

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León

UNAN-León

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Departamento de Derecho Privado



**Tesis para optar al título de Magister en Derecho Empresarial con mención en asesoría
jurídica**

Eficacia en el empresariado del recurso de nulidad establecido en las leyes: 737 y 801 y
sus respectivos reglamentos

Autor:

Indalecio Martín González Molina

Tutor:

MSc. Karen Lissette González Murillo

León, Nicaragua, 11 de Abril 2023.

2023: TODAS Y TODOS JUNTOS VAMOS ADELANTE.

Contenido

AGADECIMIENTO	3
INTRODUCCIÓN	4
Aspectos generales de los recursos administrativos: concepto de recurso administrativo y tipos de recurso administrativos (plazos y procedimientos)	7
Tipos de recursos administrativos	10
Recurso de Reposición	12
Recurso de Impugnación.....	13
Recurso de Nulidad	18
Nulidad del Acto administrativo (Causales de Nulidad)	19
Valoración de la efectividad del recurso de nulidad en el empresariado a través del estudio de casos	30
Conclusiones	39
Recomendaciones	40
Lista de referencias	42
Doctrina	42
Leyes	42
Decretos.....	42
Jurisprudencia Nacional.....	43
ANEXOS	44

AGADECIMIENTO

Quiero de una manera muy particular y especial dar gracias al Pastor Supremo de nuestras Almas, nuestro señor Jesucristo, creador y redentor, porque gracias a él, y por la fuerza concedida en cada momento, hoy puedo culminar lo que en algún momento inicie.

Quiero dedicar y agradecer, a mis padres, a mi hermano, quienes día a día me han apoyado e impulsado no solo en este proyecto; sino que han contribuido a lo largo de la vida en mi formación como persona, por enseñarme valores y principios que hasta el día de hoy me han valido dentro y fuera del ambiente laboral.

No podría olvidarme de los catedráticos, pedagogos todos, comprometidos con la academia, que comparten sus conocimientos, y despiertan en sus estudiantes el sentido crítico; y el de la investigación.

A mi tutora de tesis, Dra. Karen Lissette González Murillo, por su incansable cooperación, por dedicar tiempo y aportar de sobremanera para que esta investigación fuera posible, por su paciencia brindada en la realización de esta obra, definitivamente sin el apoyo de ella no hubiese sido posible.

De la misma manera quiero agradecer a las personas que se han abocado a mi, depositando completamente su confianza para resolver problemas que están fuera de su alcance dentro del ámbito legal, favoreciendo en mi crecimiento profesional y personal.

Indalecio Martín González Molina

INTRODUCCIÓN

Las empresas son parte del motor de arranque para garantizar y enrumbar la economía de un país, es así que el Estado juega un rol preponderante, ya que es de donde reciben gran parte de sus contratos, y por ende parte importante de sus ingresos, permitiendo así solventar un sin número de necesidades, pasando esto por el pago de sus colaboradores, incluyendo prestaciones y todo lo concerniente para garantizar el buen funcionamiento y sostenimiento de la empresa misma.

A través de la presente investigación se abordará el tópico de las contrataciones con el Estado, en toda su amplitud de la palabra, incluyendo contrataciones con los diferentes poderes del Estado y las municipalidades, las cuales deben ser realizadas con la mayor transparencia posible, no solo para generar confianza en el empresariado sino para brindar a todos las mismas oportunidades de poder contratar con el Estado, lo que se traduce en libre competencia, lo cual definitivamente es un beneficio directo para los contribuyentes porque la competencia genera un mayor esfuerzo para ofrecer lo mejor.

En el quehacer estatal las compras públicas constituyen un elemento esencial para garantizar la provisión de los bienes y servicios que demanda el cumplimiento de las distintas funciones públicas; y a su vez coadyuva a la participación de las empresas en la economía; es por tal razón que dentro de dicho ámbito se debe asegurar el cumplimiento del régimen jurídico, especialmente a través de los recursos administrativos y de esta forma brindar seguridad jurídica y dinamizar la interacción entre el empresariado y el Estado.

Es importante destacar la amplitud del Estado, sobre todo visto desde la óptica de las contrataciones, lo cual es nuestro objeto de estudio, no solo abarca las que se realizan con los Poderes del Estado sino también con los gobiernos municipales, es por ello que en la presente investigación no pasará desapercibida la inclusión y el análisis de la ley 801 y su reglamento, las leyes torales que serán objeto de estudio son la ley

737 “Ley de contrataciones administrativas del sector público” aprobada el día 19 de octubre 2010, y publicada en la Gaceta Diario oficial número 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre 2010, que a lo largo de la referida investigación solamente será ley 737, también se apreciará el estudio de la ley 801 “Ley de contrataciones administrativas municipales” aprobada el 05 de Julio de 2012 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 192 del 09 de octubre 2012, en el presente trabajo (ley 801).

A través de la presente investigación; la cual se presentada a continuación, se enfoca en la Eficacia en el empresariado del recurso de nulidad establecido en las leyes: 737 y 801 y sus respectivos reglamentos, para ello se abordarán procedimientos, requisitos especiales, causales, y ejemplos prácticos retomando precedentes de realidad como son las resoluciones dictada por la Contraloría General de la República.

En esta investigación realizada, en lo que respecta a los objetivos, hemos planteado desarrollar como **Objetivo General** el siguiente: “Analizar la eficacia del recurso de nulidad contenido en las leyes 737, y 801 y sus respectivos reglamentos”

En vista de nuestro Objetivo General, recurrimos a establecer como **objetivos específicos** los enunciados a continuación:

- 1) Conocer cuales son lo presupuestos para interponer el referido recurso de nulidad. (tiempo, legitimación procesal, causales específicas)
- 2) Indagar sobre la efectividad del recurso de nulidad, analizando las resoluciones dictadas por la contraloría general de la República. (Jurisprudencia)

Por último, por ser una investigación jurídica de tipo teórico, el método utilizado es el de análisis-síntesis¹; método analítico porque “permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen, lo que persigue la finalidad de comprender éste a través de sus elementos. Marca así un camino racional

Por último, por ser una investigación jurídica de tipo teórico, el método utilizado es el de análisis-síntesis¹; método analítico porque “permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen, lo que persigue la finalidad de comprender éste a través de sus elementos. Marca así un camino racional que va de lo complejo a lo simple y del todo a la parte”²; de síntesis, debido a que a través de este; “se compone el todo a partir de sus partes, a través de un proceder que va desde las integraciones más sencillas a las más complejas, con el fin de percibir el objeto en toda su integralidad”, Y método deductivo; en el cual partimos “de lo general a lo particular e implica sistematizar y establecer interferencias válidas que se aplican a un conjunto de situaciones y casos pertenecientes a un mismo conjunto”; utilizando la técnica de fichaje de las correspondientes fuentes formales del Derecho para la lectura y estudio de los aspectos generales, normativos, y procedimentales, destacando el estudio de Resoluciones de la Contraloría General de la República, se finalizará la presente investigación exponiendo las conclusiones correspondientes relacionadas a la eficacia del recurso de nulidad contemplado en la leyes 737, 801, y sus respectivos reglamentos.

¹VILLABELLA ARMENJOL, Carlos Manuel. “La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica”. 1° ed. Editorial, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México, 2009. P, 124.

²Idem.

Aspectos generales de los recursos administrativos: concepto de recurso administrativo y tipos de recurso administrativos (plazos y procedimientos)

Previo al desarrollo de los recursos administrativos, es necesario delimitar el concepto de recurso y de esta forma encauzar el concepto especial desde el punto de vista administrativo, lo cierto es que el recurso tiene y debe estar asentado en una norma de gran prelación, para robustecer y brindar certeza jurídica de que todos sin distinción alguna pueden hacer uso del mismo, teniendo en cuenta que la génesis del mismo es que cualquier decisión que tome un funcionario público puede ser examinada por él mismo o por el superior jerárquico, con el objetivo primordial que la decisión después de ser revisada sea reemplazada por una que favorezca los intereses del recurrente; lo significativo es resaltar que este derecho supremo, está localizado en la estructura de una Norma Jurídica y que mejor lugar que la Constitución Política de nuestro País, misma que goza de supremacía, que está por encima de todas las leyes existentes en un Estado Constitucional de Derecho, así lo refiere el artículo número 182 del texto fundamental: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones” así las cosas, en este mismo orden de ideas se procede a citar el mismo texto fundamental ahora en su inciso 9, del artículo número 34: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme”. Resalto de sobremanera que nuestra Constitución Política vigente refleja en su artículo 131 lo siguiente: “La Administración Pública centralizada,

descentralizada o desconcentrada sirve con objetividad a los intereses generales y está sujeta en sus actuaciones a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, calidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, honradez, economía, publicidad, jerarquía, coordinación, participación, transparencia y a una buena administración con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regula el procedimiento administrativo, garantizando la tutela administrativa efectiva de las personas interesadas, con las excepciones que ésta establezca.”

Definitivamente es un avance constitucional en donde se realza de manera directa la importancia del recurso administrativo sobre todo, cuando los Legisladores cimientan las bases de principios fundamentalísimos para garantizar el desarrollo y la seguridad jurídica de los administrados y visto desde la óptica del empresariado garantizar la libre competencia, y que cualquier recurso que estos presenten tendrán la total garantía que será resuelto atendiendo lo más elementales principios del Derecho.

Dejando esculpido que el derecho al recurso es una prerrogativa constitucional, se procede a delimitar lo que se considera como recurso administrativo: “en sentido amplio serían los remedios o medios de protección del individuo para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que lo afectan y defender sus derechos frente a la administración. Pero la tendencia se inclina a quitarle énfasis a este medio y hablar, más en general, de una “petición,” remedio, etc.”³

Por otro lado el concepto de recurso administrativo que a continuación se destacará ha sido expuesto por la Honorable Sala de lo Constitucional en al menos Ocho sentencias Judiciales, las cuales encontramos en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. (1990-2010) páginas número: 507 y 508.

³ Visible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo3.pdf

“Esta Sala de lo constitucional tiene a bien señalar que los Recursos Administrativos Ordinarios son los medios legales de que disponen los particulares que han sido afectados en sus derechos o intereses por una autoridad administrativa a través de un acto de la misma naturaleza, a efecto de que la autoridad competente lleve a cabo la revisión del mismo, a fin de que lo revoque o lo anule de comprobarse la ilegalidad o su inoportunidad. La autoridad que lo resuelve o puede resolver sobre el recurso interpuesto, es la propia autoridad que la dictó, si el recurso fuere horizontal, o su superior jerárquico o inclusive una autoridad diferente, cuando el recurso fuere vertical”⁴

Desde un punto de vista etimológico, la palabra recurso deriva del vocablo latín *recursus* (marcha hacia atrás, acción y efecto de recurrir). Existe, pues, una idea de retomo al punto de origen, es por ello que cuando se recurre se debe dejar bien determinado el agravio que existe, específicamente que derechos se están lesionando porque si la alzada considera declarar nulo todo lo actuado lo hará en prelación a lo que denunciamos como agravio, es el punto de partida para estudiar el recurso de ahí comprobar si efectivamente es meritorio darle lugar total o parcialmente o de plano desestimarlo.

El recurso administrativo puede definirse como un medio para atacar un acto administrativo que se hace valer normalmente ante un órgano meramente administrativo. Se trata de un instrumento del que dispone el administrado, lesionado en su esfera de derechos e intereses jurídicos por un acto o resolución administrativa, a fin de obligar a la autoridad administrativa a realizar una revisión de la legalidad del acto atacado. El recurso puede ser considerado como "una reclamación dirigida a una autoridad administrativa a fin de dar solución a un

⁴Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 46, de las 10:50 A.m. del día 19 de Febrero del 2008. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010) página número: 507 y 508.

conflicto que tiene como fuente un acto jurídico cuyo autor es, precisamente, una autoridad administrativa".⁵

Se concluye que la existencia de los recurso es vital para garantizar siempre al administrado que la decisión que le han emitido anteriormente será objeto de un nuevo estudio y por ende valorado por instancias superiores, y no solamente eso, sino que al momento de valorar tendrán a la vista lo que conocemos como agravios, los cuales son contenido toral de cualquier recurso, porque es en torno a este que el órgano superior tomará una decisión, no es concebible un sistema jurídico que no contemple los recursos, ya sean estos ordinarios y extraordinarios, porque definitivamente traería consigo enormes inseguridades jurídicas para los administrados, y un descalabro en la estructura jurídica de cualquier Estado.

Tipos de recursos administrativos

La doctrina sobre los recurso administrativos es amplia y los mismos se clasifican en ordinarios, especiales incluso en extraordinarios, nuestro ordenamiento Jurídico nicaragüense contempla un sin número de recursos que se pueden interponer en contra de la administración pública, una deuda del ordenamiento jurídico Nicaragüense es que no cuenta especialmente con un código de procedimiento administrativo, para que ahí reposen los plazos y procedimientos que se tienen que cumplir, pero la realidad es que cada ley especial tiene contemplado diferentes tipos de recursos, y por si esto fuera poco, también tiene contemplado diferentes plazos para interponerlos y resolver de los mismos, también

⁵ 147 Cfr. Isaac, Guy, *op. cit. supra*, nota 47, p. 618, "son precisamente las reclamaciones for- madas por los administrados ante las propias autoridades administrativas, tendentes a poner en causa sus decisiones".

las causales para interponer, o valorar la admisión de los mismos está disgregada en las leyes de la materia a abordar, por citar un ejemplo en la vía administrativa en los consejos municipales no se agota igual a como se realiza en los diferentes Ministerios de Estado, pero bien, el caso que nos ocupa y lo que se abordará son los recursos administrativos que contempla la ley 737, y su reglamento, incluyendo el reglamento de la ley 801, que son lo que nos abren la puerta para resolver el recurso de nulidad que se plantea y resuelve ante la Contraloría General de la República. Es extremadamente importante conocer y manejar todos los recursos administrativos, ya que sin el agotamiento de ellos no se puede acceder a la vía jurisdiccional, y sin agotar un determinado recurso administrativo no podemos acceder a otro, puesto que podría ser declarado inadmisibles, así las cosas mientras no se resuelva concretamente el recurso anterior, se suspende el tránsito a la siguiente etapa para formular los recursos siguientes sobre todo el de nulidad.

En este sentido la Contraloría General de la República declaró inadmisibles un recurso de nulidad puesto que todavía no se había resuelto el recurso anterior, es decir el recurso administrativo de impugnación, el cual fue interpuesto ante la autoridad que dictó inicialmente la resolución, el cual se convierte en un requisito indispensable para poder interponer el recurso de nulidad;

“...la recurrente, Licenciada interpuso su Recurso por Nulidad en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación No 002-2016, sin haberse resuelto de previo el Recurso de Impugnación interpuesto por la misma recurrente ante la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de La Trinidad, Departamento de Estelí, contraviniendo así lo establecido en el artículo 225 parte in fine del Reglamento a la Ley No 801, que establece que mientras no se resuelvan las Impugnaciones presentadas, se suspende el tránsito a la siguiente etapa del proceso

para formular el Recurso de Nulidad, es decir que no se encuentra firme la adjudicación impugnada.. Declárese Inadmisible el Recurso por Nulidad presentado por la Licenciada...”⁶

Recalcando nuevamente que al no contar el ordenamiento jurídico patrio con una ley o un código de procedimiento administrativo, ha hecho que algunos funcionarios en aras de que sus resoluciones queden firmes no indiquen al final de las mismas la posibilidad jurídica que existe de hacer uso de un recurso determinado, y ante quien se interpondrá y quien lo resolverá, al respecto ya se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional. “...las instancias administrativas correspondientes deben indicar a las partes del derecho que tienen de hacer uso de los recurso que la ley les otorga, así como señalarles las autoridades competentes para resolver sobre ello...”⁷

Recurso de Reposición

Previo al abordaje de dicho recurso, es importante mencionar que no está contemplado en la Ley 737 ni en su reglamento, la cual es objeto de desarrollo de esta tesis, tampoco lo está en la ley 801 y su reglamento, pero definitivamente es un clásico de los recursos el cual si está contemplado en la mayoría de las leyes especiales y código de nuestro país.

⁶ Resolución de la CGR, del Veinticinco de Abril de dos mil dieciséis, a la una de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-309-16. Ver resolución completa en Anexos.

⁷Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 231, de las 08:31 A.m. del día 11 de Octubre del 2007. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010) página número: 507.

El referido recurso tiene por finalidad principal evitar dilaciones y que el Estado como tal incurra en gastos consecuencia del andamiaje a movilizarse para resolver el mismo, tal es así que hasta por economía procesal, se entiende que el recurso es presentado ante la misma autoridad que resolvió lo que se pretende impugnar, con el objetivo de que reexamine su decisión y proceda a dicar una nueva.

La Corte Suprema de Justicia de nuestro País refiere que: “El Recurso de Reposición en materia administrativa, es un medio legal de impugnación de una resolución administrativa por el interesado, afectado en sus derechos o intereses a efecto de que la misma autoridad administrativa revise su propio acto; es un Recurso Horizontal, por cuanto lo que se da es una revisión de lo actuado por parte del mismo ejecutivo que actúa como juez y parte y no es una instancia diferente; un elemento de suma importancia y a considerar en el presente recurso, es en cuanto a los requisitos de validez y podemos decir que sigue toda la teoría del proceso y de los recursos en cuanto al resultado del Recurso de Revisión...”⁸

Recurso de Impugnación

El recurso en mención es de gran importancia abordarlo ya que es la base para que las partes tengan la facultad de presentar el recurso de nulidad ante la Contraloría General de la República, este recurso abre las puertas para continuar el agotamiento de la vía administrativa, en el caso que las partes quieran hacer uso de la vía jurisdiccional, el cual se interpone ante instancias completamente diferentes en dependencia de quien realice la contratación, y eso lo debemos tener muy en

⁸Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 165, de las 1:45 p.m. del día 17 de Octubre del 2001. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010) página número: 541.

cuenta al momento de interponer el mismo, la **Ley 801** “Ley de contrataciones administrativas municipales” contempla en su artículo **95**, el recurso de Impugnación, el cual se interpone ante la máxima autoridad del Consejo Municipal, en este caso concreto nos referimos al alcalde o la alcaldesa, pero cuando la parte contratante no es una municipalidad, sino cualquier Poder del Estado, incluyendo los diferentes Ministerios u entes autónomos, “El recurso de impugnación deberá interponerse ante la Procuraduría General de la República, con copia a la máxima autoridad administrativa de la entidad contratante, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución”⁹

En el presente recurso se tiene que demostrar un interés legítimo, el primero y más importante es quien pretende impugnar dicha resolución haya participado como oferente en la contratación administrativa, también ese intereses legitimo se puede acreditar en sus abogados o representantes de la empresa, previa acreditación de ese interés, con el otorgamiento de un poder especial de representación, así las cosas algo positivo de resaltar es que los plazos que contempla la ley para resolver sobre el recurso son cortos, incluso el plazo para determinar si el recurso se admite o no, esto favorece a que no exista retardación en la justicia, y cualquier obra que se vaya ejecutar se haga con la premura del caso, inmediatamente después de recibido, entendiéndose por inmediatamente (24 horas); la Procuraduría General de la República, solicitará el expediente de contratación, otorgándose ipso facto, un plazo igual de (24 horas); para enviar el expediente, para una vez recibido contar con un plazo de dos (2) días hábiles para resolver sobre la admisibilidad del recurso.

Existe en el referido recurso lo que se le conoce como contestar a los agravios, o sustentar los intereses del porque se dictó tal resolución, por ello la Procuraduría General una vez que resuelve la admisión del recurso, la parte que

⁹ Artículo 112. Ley 737. Ley de contrataciones administrativas con el sector público.

dictó la resolución, la cual es objeto del recurso, cuenta con tres (3) días hábiles contados desde la última notificación para hacer uso de sus derechos, es lo que he llamado y en la práctica se da, que proceden por medio de un escrito a defender su resolución, por qué la dicto en ese sentido, y todo lo pertinente y que crea que ayudará a mantener firme esa resolución que emitió, y generalmente refuerzan dicho escrito auspiciados de los textos legales, y estrictamente los parámetros que tomaron en cuenta para adjudicar en favor de tal empresa, una vez que fenece el termino para que aleguen lo que tengan a bien, la Contraloría General de la República, tendrá que resolver el recurso presentado en un plazo de diez (10), días hábiles, aquí es de gran importancia subrayar que si la procuraduría en ese plazo, no resuelve el recurso presentado, de igual forma podemos recurrir ante la Contraloría General de la República, es lo que se conoce como silencio administrativo, lo cual es positivo porque el recurrente un una vez fenecido el termino otorgado para que resuelvan el recurso no puede esperar más tiempo, porque vulneraria el principio de la repuesta rápida por parte del funcionario, “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”¹⁰ En este orden de ideas la Sala de lo Constitucional en referencia al silencio administrativo expresa: “El Silencio administrativo surge cuando las partes hacen peticiones a la Administración y ésta no se pronuncia. La Ley establece una presunción en beneficio de los particulares, es así que de conformidad con el artículo 2 inciso 19 de la Ley No. 350. “Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo” se establece que el Silencio Administrativo es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver.... Transcurrido dicho

¹⁰ Artículo número 52, de nuestra Constitución Política de Nicaragua.

plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado. El Silencio Administrativo Positivo tiene por finalidad lograr la eficacia y celeridad de la Administración Pública, siendo otorgado este valor en los casos de aprobación o autorizaciones. Su aplicación trae consigo efectos muy importantes para el administrado pero a su vez acarrea peligrosas consecuencias para la Administración, en la medida en que si no actúa con la debida diligencia queda vinculada en términos muy estrictos de una manera como si hubiere dictado una resolución favorable. Para que se aplique es necesario que la Administración esté obligada a resolver un concreto procedimiento administrativo y que lo deba hacer en un determinado plazo. Cabe mencionar que si la administración resuelve tardíamente la petición del administrado, dicha resolución no puede afectar la situación creada por el Silencio Administrativo Positivo”¹¹

Dentro del ámbito de los recursos administrativos es indispensable dominar y conocer el mecanismo para computarlos plazos, ya que considero que en las leyes de la materia no queda del todo claro, a como lo está en los diferentes códigos, civil, penal, incluso laboral, para ello se toma como punto de partida resolución dictada por la Contraloría General de la República en donde aborda como se contabilizan los días calendarios, “Que con relación a lo planteado por la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, que no debió de admitirse el recurso por nulidad, por cuanto el recurrente fue notificado el día cuatro de Julio del año en curso y que él mismo tenía diez días calendarios para interponer su recurso ante este Órgano Superior de Control, si bien es cierto, que el

¹¹Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 130, de las 8:35 p.m. del día 17 de Marzo del 2009. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010) página número: 607.

recurrente presentó su recurso de impugnación hasta el día quince de julio del año en curso, lo hizo alegando que la Resolución de Impugnación no le fue adjuntada en la notificación realizada el día cuatro de julio del presente año, sino hasta el día siguiente le fue adjuntado la Resolución, por lo que este Órgano Superior de Control, tomó como día de notificación el cinco de julio del año en curso...»¹²

En conclusión, el día calendario comienza a contabilizarse al día siguiente de su notificación, y no como algunos han resaltado que el día que se notifica ya cuenta como el primer día para efecto de contabilizar el computo, siendo de gran importancia para los recurrentes la aclaración de este punto. Adicionalmente, en lo que se refiere a los plazos se tiene a bien indicar que la ley 737, no es uniforme, ya que hay plazos que se computan como días hábiles y otros como días calendarios, lo cual podría generar confusión a los administrados/potenciales oferentes y/o proveedores en el ejercicio de sus derechos.

¹² Resolución de la CGR, del Tres de Agosto de dos mil dieciséis, a la una y treinta minutos de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-340-2016. Ver resolución completa en Anexos.

Recurso de Nulidad

A través del recurso de nulidad se agota la vía administrativa, es por ello que el órgano facultado para conocer y resolver el recurso de nulidad es la Contraloría General de la República, disposición que reposa jurídicamente en el artículo 115 de la Ley 737, también lo encontramos en la ley 801 “Ley de contrataciones administrativas municipales” específicamente en su artículo 96, definitivamente se está en presencia del mismo recurso, ya que el órgano encargado de resolverlo es completamente el mismo, la finalidad es la misma, pero con plazos completamente diferentes, y abordar sobre ello es importantísimo incluso para asegurar la eficacia del mismo, ya que para garantizar que el recurso entre en la trayectoria de ser atendido, entiéndase por esto que el recurso no será declarado inamisible y que por lo contrario se emitirá una resolución ya sea esta favorable o no, se tiene que interponer en tiempo para garantizar el estudio del mismo, así las cosas se resalta que la ley 737, contempla en su artículo 115 cuál es el plazo para hacer uso del recurso de nulidad, “el oferente podrá recurrir de nulidad ante la Contraloría General de la República durante los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación”, lo que conocemos prácticamente como 2 semanas, ya que en los días hábiles tienen que ser excluidos del cómputo los días sábados y domingos, ahora bien cuando precisamos el mismo recurso pero visto desde la ley 801, es otro plazo completamente distinto para interponer el recurso, tenemos que trasladarnos al artículo número 96 de la ley mencionada: “...puede recurrir de Nulidad ante la Contraloría General de la República dentro de diez días calendarios posteriores a la notificación de la adjudicación...” días que los contabilizamos de corrido, a como corre el calendario es decir; sin excluir ningún solo día.

Una vez que se han establecido los plazos a respetar sacramentalmente para interponer dicho recurso, porque de no ser así a como se ha expresado sería declarado inadmisibile, se deben cumplir algunas premisas mínimas, para que el mismo sea atendido, entre las cuales se resaltan **1)** que se encuentre interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; lo que se persigue con tal disposición es que el recurrente sea sujeto legitimado, y que tenga un intereses legitimo en la causa, **2)** Que el oferente haya recurrido de nulidad ante el Órgano Superior de Control (Contraloría General de la República), dentro de los días establecidos por correspondiente ley, lo cual se exponía en el párrafo anterior con relación a recurrir en el tiempo que la ley establece, tomar en cuenta que ese plazo es fatal, pero algo positivo para el empresariado es que cualquier oferente aunque no haya sido él quien planteó o recurrió de impugnación, pero lo realizó otro oferente, tal situación abre la puerta al recurso es decir que cualquier otro puede plantearlo, en la práctica se da mucho esto puesto que algunos empresarios se agrupan entre sí, se colaboran para la elaboración de un recurso puesto que de demostrarse una nulidad saldrían beneficiados, sobre todo con un poco más de oportunidad para que les adjudiquen a ellos. ¹³

Nulidad del Acto administrativo (Causales de Nulidad)

Se ha llegado a un punto bien importante y medular del desarrollo de la tesis puesto que se tratará de desplegar y exponer cuales son las causales por las cuales se puede recurrir de nulidad. Se tiene a bien resaltar que las mismas se encuentran dispersas en la ley y por ende no están cronológicamente ordenados, como acontece en las causales para recurrir de casación ya sea en materia penal o civil, por poner un ejemplo; ya que a las que me refiero son causales taxativas, aquí por el contario,

¹³ Parte infine del artículo 115, de ley 737.

las causales están disgregadas en la misma ley, y su reglamento, y recopilar estas es de vital importancia para garantizar el éxito del recurso, aquí considero oportuno enfatizar que este recurso no se puede interponer contra adjudicaciones de menor cuantía, así lo expone la misma Contraloría General de la República.¹⁴

El objeto principal de que exista una ley para contratar con el Estado, es para que concurra un procedimiento en donde respaldar cualquier acción del Empresariado y del Estado mismo, esto es parte de un esquema de legalidad para que todo lo que se realice este dentro y en apego a la Ley, porque todo fuera de ella carece de legalidad, y por ende de aplicabilidad, lo referido está estrechamente vinculado con el Principio de Legalidad, que no es más que la obediencia plena a la ley por parte de todo funcionario público. **(Artículo 130 CN)** *“Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad.”*“...todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad...”¹⁵
“... el Principio de Legalidad es aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez...”¹⁶

¹⁴ Resolución de la CGR, del Veinte de Junio de dos mil dieciséis, a la una y treinta minutos de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-325-2016. Ver resolución completa en Anexos

¹⁵Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 277, de la 10:49 a.m. del día 07 de Diciembre del 2006. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010) página número: 465.

¹⁶Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 95, de la 1:00 p.m. del día 23 de Agosto del 2006. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010) página número: 464.

Por lo expuesto y con el objetivo que el empresariado cuente con una identificación clara de las causales para la procedencia del recurso de nulidad. Con dicho preámbulo se expone que la primer causal para recurrir de nulidad ante la Contraloría General de la República, está estrechamente vinculada con el sagrado procedimiento, el cual reposa en la ley misma, es decir que el procedimiento de contratación se tiene que respetar a cabalidad, de lo contrario estaríamos legislando, facultad que únicamente compete al Poder Legislativo, en este sentido el artículo **27** de la **Ley 737** expresa “...La omisión de los procedimientos establecidos por la Ley, para cada proceso, será sancionada con la nulidad del mismo.” Insisto en que el texto está esculpido con toda claridad e exige al funcionario a que se cumpla tal cual está establecido el procedimiento, de esta forma sabremos a qué atenernos, y así no nos convertimos en improvisadores y peor aún en legisladores.

La segunda causal para recurrir de nulidad ante la Contraloría General de la República, nace cuando los funcionarios públicos encargados de elaborar el pliego de bases y condiciones de la licitación pública, lo elaboran con contenido y carácter discriminatorio. Es que definitivamente se discrimina cuando no se favorece la competencia entre los oferentes, también se discrimina cuando en el pliego de bases y condiciones se colocan precios que puedan servir para rechazar o descalificar las ofertas realizadas, por ello de forma taxativa la “**Ley 737**”; en su artículo **32**, expresa: “Prohibición de Elaborar Pliego de Bases y Condiciones de Carácter Discriminatorio” y en la parte infine del artículo citado: “La Contravención a este precepto traerá como consecuencia la nulidad del proceso”, dicho artículo es pariente directo del Texto Fundamental, (Constitución Política de Nicaragua), en su artículo **27 CN**, “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad,

credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”; es importante resaltar que dicha causal también se puede aplicar a las contrataciones con las municipalidades, regulado en el artículo 34 de la Ley 801.

En lo que se refiere a la segunda causal, se puede indicar también que la libre competencia garantiza el esfuerzo común de todos los oferentes, un esfuerzo y competencia que es saludable, que certifica que todos buscan ofrecer lo mejor, porque a quien benefician es al Estado, que somos todos, no es un beneficio directo para un particular, por lo que se está en presencia de una mejor construcción, una mejor compra de medicamentos, etc, es decir optimización de beneficios que se traduce en bienestar, y progreso directo. Por otro lado la garantía que tienen los oferentes es que el documento que utilizarán como base para presentar su oferta, es un documento que no contendrá ninguna cláusula o párrafo discriminatorio, esto permite elaborar con mayor eficiencia y prontitud su oferta, porque si se llega a dar el caso que el pliego de bases y condiciones es excluyente con cláusulas desiguales abre la posibilidad para demostrar que hay nulidad total en el proceso de contratación, y que el mismo evidentemente tiene que ser declarado nulo por el Consejo Superior Regulador, en esta parte total de la investigación en la cual se ha resaltado la importancia de la libre competencia, es oportuno citar la “Ley de promoción de la Competencia”, Ley 601, publicada en la Gaceta número 206 del 24 de octubre del 2006, en su artículo 17, el cual refiere: “Se prohíben los actos o conductas, acuerdos, pactos, convenios, contratos entre agentes económicos competidores y no competidores, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, cuyo objeto sea limitar o restringir la competencia o impedir el acceso o eliminar del mercado a cualquier agente económico, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley. Estas prácticas definitivamente son colusorias, no

son más que una forma de licitación fraudulenta, constituyendo una de las violaciones más graves cuando de libre competencia se trata, perjudicando de manera directa y significativa a la entidad compradora, ya que de forma deliberada incrementan precios, o los disminuyen, se alían entre si, llegando hasta restringir el suministro final o la materia prima, desencadenando que estos no estén al alcance de algunos compradores y que, para otros sean infundadamente costosos en detrimento directo de los compradores finales que son las entidades contratantes, las cuales responden a los intereses de los contribuyentes. Siguiendo haciendo mención de la ley indicada insisto en el artículo 18, sobre todo en el inciso a.) “Establezcan acuerdos para fijar, elevar, concertar o manipular el precio u otras condiciones de venta o compra de bienes o servicios bajo cualquier forma” e) “Establezcan, acuerden o coordinen posturas fijando, absteniendo o limitando los precios en subastas o en cualquier otra forma de licitación de conformidad con la ley de la materia”. Para finalizar la idea planteada me permito citar el artículo número 20 inciso número 9, del reglamento de la ley 601, decreto ejecutivo número: 79-2006, aprobado el 21 de diciembre 2006, publicado en la Gaceta, diario oficial número 10, del 15 de enero de 2007, el cual reza: “Criterios de Valoración de Prácticas entre Competidores. Son criterios para la valoración de la existencia de prácticas entre agentes económicos competidores, a que se refiere el artículo 18 de la ley, entre otros: **9.** En el caso de licitaciones públicas, actuar con negligencia evidente en la presentación de ofertas que favorezca a uno de los agentes; presentar ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico; o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas”.

Lo que persigue la ley aludida y el reglamento es que se compita de forma transparente evitando cualquier práctica que no favorezca la libre competencia

porque atenta contra los principios de eficiencia y transparencia de las compras públicas.

La tercer causal identificada corresponde a lo establecido en el artículo número 43 de la “Ley 737”; el cual reza: Evaluación de las Ofertas y principio de subsanabilidad “El organismo o entidad licitante establecerá en el pliego de bases y condiciones los criterios para la calificación y evaluación de las ofertas presentadas. La calificación y evaluación de las ofertas será realizada por el Comité de Evaluación y deberá efectuarse dentro de un plazo de hasta siete (7) días hábiles contados a partir de la apertura de las ofertas. En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del objeto de la contratación y la cantidad de oferentes participantes, este plazo podrá ser prorrogado por la máxima autoridad administrativa, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del plazo original, previa justificación, notificándose a los oferentes participantes mediante escrito enviado personalmente, electrónicamente o por medios telemáticos. En ningún caso, se podrán calificar y evaluar las ofertas con criterios que no estén contemplados en el pliego de bases y condiciones de la licitación, so pena de nulidad”

Dicha causal también la encontramos en la Ley 801, en su artículo número 43. Resalto que los funcionarios públicos que elaboran el documento que tiene por nombre Pliego de Bases y Condiciones, el cual es un instrumento que contiene todas y cada una de las especificaciones que deben tener en cuenta los oferentes para realizar su oferta, permite tener un conocimiento pleno de lo que está requiriendo la parte contratante para así llenar todas las expectativas y actuar conforme el ordenamiento jurídico y de esta manera garantizar que se está ante la libre competencia , definitivamente es similar cuando un estudiante se prepara para un examen y de previo le han facilitado la guía, se conoce que todas las preguntan

irán enfiladas en relación al cuestionario facilitado por el docente, acá es exageradamente igual, de previo se facilita el documento llamado pliego de bases y condiciones, y en ese mismo instrumento, aparecen los métodos para calificar y evaluar las ofertas mismas, esto con el objetivo principalísimo de que el empresariado sepan de que forma valoraran su oferta, es decir cuáles son los parámetros que usaran, por ello la ley va más allá y prohíbe de manera categórica valorar o calificar ofertas con criterios que no estén contemplados en el instrumento denominado pliego de bases y condiciones, incluyendo que no se apliquen de forma correcta los principios o criterios de la evaluación, tanto es la importancia que le da la Ley a este tópico, que es una causal para recurrir de Nulidad, ya que alterar ese mecanismo de evaluación, produciría indefensión directa a todos y cada uno de los licitantes, porque elaborarían su propuesta a ciegas, y al final los encargados de valorarla lo realizarían con mecanismos completamente desconocidos por los oferentes y es precisamente eso lo que trata de garantizar el presente artículo, que al momento de planificar la oferta los licitantes tengan a mano cuales son los parámetros que valorarán y tomarán en cuenta para así encaminar la oferta en ese sentido, y contar con más oportunidad para ganar la adjudicación, haciendo efectivo el principio de transparencia.

Adicionalmente se encuentran causales de nulidad en el Reglamento de la **Ley 737**, las cuales se puntualizarán, ya que es de vital importancia hacerlo puesto que también constituye el acervo de causales contenidas en el ordenamiento jurídico para recurrir de nulidad ante el mencionado órgano de control, daré inicio citando lo que dice el texto legal mencionado en su artículo 74, “Toda convocatoria de procedimiento de contratación deberá contar previamente con la aprobación de las bases que servirán para regular el respectivo proceso, así como de sus estudios previos, so pena de nulidad”. Disposición que también encontramos en las

contrataciones que se pueden realizar con las municipalidades, sustento legal encontrados en el artículo 48 del reglamento de la Ley 801.

Lo expresaba en los párrafos anteriores que los oferentes necesitan conocer a qué atenerse para presentar de manera correcta la oferta puesto que la aspiración primordial de quien oferta es que les adjudiquen, definitivamente hay casos especialísimos, como son obras especiales, las cuales no se pueden ejecutar si no cuentan con los respectivos permisos especiales, permisos que de previo deben de ser adquiridos, máxime cuando estos son de suma importancia al momento de regular el referido proceso de contratación, el artículo que está estrechamente vinculado, con el caso a exponer es el **21** de la **Ley 737**, el cual regula por ejemplo y cito: “el de impacto ambiental, diseños, especificaciones generales y técnicas debidamente concluidas y el presupuesto. Estos documentos se asentarán en el expediente administrativo que se levantará para tal efecto y se harán públicos de la manera que establezca el Reglamento de forma que puedan ser tenidos en cuenta por los interesados en la elaboración de sus ofertas”

Tal artículo resalta cuestiones que requieren especial atención, lo primero ya se manifestaba en párrafos anteriores con relación a que las obras especiales requieren permisos especiales, los cuales deben de ser tramitados por la entidad contratante, pero sobre todo es que estos permisos tiene que ser públicos para los oferentes, es decir; los tienen que tener a la vista para poder elaborar lo mejor posible sus ofertas, el texto aparentemente contiene un vacío en relación a que forma accederán los participantes a estos documentos, pero lo cierto es que, la ley establece que tienen que acceder a estos, recomendando que mediante un escrito formal dirigido al comité o la máxima autoridad contratante, acreditando fielmente ser parte interesada en dicho proceso, solicitar copia bajo costas propias, o solicitar

al menos que permitan revisar en físico el expediente aludido, para tener a la vista todos y cada uno de los estudios que cuenten en ese momento porque definitivamente serán de gran apoyo para configurar una oferta lo más cercana a las necesidades de la entidad contratante y así tener más probabilidad de que adjudiquen, por otro lado también subrayo que es indispensable contar con dicho estudios porque el Estado también garantiza supervisar cualquier obra con toda diaphanidad, teniendo a la mano los insumos mínimos para llevar a buen fin la obra.

Otra causal para perseguir una nulidad se encuentra en el **artículo 89**, del reglamento de la ley 737, el cual refiere: “El área de adquisiciones no podrá continuar con la tramitación del procedimiento de contratación si no ha cumplido con publicar los **PBC** definitivos a través del portal único de contrataciones, so pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Se exceptúa de la publicación en el portal único de contrataciones los Planos, dibujos y diseños, los que deberán ser adquiridos pagando el valor de reproducción de los mismos, en las oficinas de la entidad contratante en la dirección que indique la misma”

Dicha disposición gemela de una de las anteriores puesto que está también nos invita a que los oferentes cuenten con todo los elementos necesarios para plantear y ofrecer la mejor oferta, para que los licitantes tengan a mano cuales son los parámetros que valorarán y tomarán en cuenta para así encaminar la oferta en ese sentido, y contar con más oportunidad para ganar la adjudicación, siendo este el fin principal del empresariado, en dicha circunstancia es una obligación de la parte contratante en cumplir con la publicación final del PBC, y sabemos que exceptúa lo que debe ser adquirido previa compra por parte del licitante, recomiendo que para que dicha causal de nulidad tenga un poco más de fuerza al momento de reclamarla

en un recurso, es que al momento de trabajar la propuesta para una licitación como tal, de no ser publicado el PBC, en su totalidad, solicitemos la publicación final del mismo, advirtiéndole que de no completarse, en su momento procesal recurriremos de nulidad por violentarse el sagrado procedimiento, y permitir que se elaborara la oferta sin contar con los requerimientos mínimos, incluso podemos resaltar que los otros participantes obtuvieron completo el PBC, y no de una forma transparente, ahora bien es importante dejar establecido que esa publicación final de los PBC, el momento procesal oportuno para realizarlo es cuando ha transcurrido la atención de todas las objeciones, y se les ha respondido a todos los oferentes, porque lo que da génesis a la publicación final del **PBC**, y que este varíe del inicial son las mismas dudas que surgen, y una vez que se aclaran dan paso a la variación de PBC, el cual a como lo he referido tiene que ser aclarado por el interés superior de la contratación, ya que esto permite que se realice una oferta más seria, considero oportuno citar la circular administrativa número: DGCE-SP-06-2017, la cual fue aprobada por el Director General de Contrataciones del Estado, el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, para dejar bien establecido el propósito de dicha circular citaré el considerando número Tercero: “El propósito de la integración de modificaciones al pliego de bases y condiciones, es constar con un único documento que contenga reglas claras y definitivas derivadas de la participación activa de las partes, que debe aprobarse por el Área de adquisiciones, el Área solicitantes y el Área técnica para luego publicarse en el Portal Único de contrataciones”¹⁷

Siguiendo abordando las causales contenidas en el reglamento de la ley 737, me remito al artículo 101, el cual dice: **De la Objeción al Pliego de Bases y Condiciones.** “Los Oferentes al formular las objeciones que consideren pertinente

¹⁷ Ver Circular Completa en Anexos.

al Pliego de Bases y Condiciones, deberán indicar cuáles son los fundamentos en que sustenta su objeción, mediante escrito que deberá dirigir al Área de Adquisiciones del Organismo Contratante, la que deberá contestar obligatoriamente en el plazo indicado en la ley, mediante resolución debidamente motivada, la que deberá comunicar tanto al Oferente que formulo las objeciones como al resto de posibles oferentes, mediante comunicación por escrito y publicar la misma en el portal único de contratación y la propia página web de la Institución. La no atención a las objeciones que se formularán al PBC acarrearía la nulidad del proceso”. Disposición jurídica que también encontramos en la ley especial para realizar contrataciones con las municipalidades, me refiero al reglamento de la ley 801, en su artículo 73.

Lo más importante a resaltar es la parte infine del artículo el cual establece cuando se arrastra dicha nulidad, el artículo antes transcrito tiene que concatenarse con el artículo número 34 de la Ley 737, ya que es el único que indica que los oferentes pueden plantear objeciones, y sobre todo en el término procesal que debe hacerlo, por técnica y para explicar con toda diafanidad este punto me permito transcribir el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley 737: “En todo caso en los procesos de licitación, podrán los oferentes, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, formular objeción escrita ante el área de adquisiciones, cuando se considere que el pliego de bases y condiciones es contrario a los principios y disposiciones del procedimiento aplicable, o cuando el pliego vulnere las normas en que debe fundarse. Esta objeción deberá ser resuelta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación y si la resolución respectiva afecta aspectos sustanciales del pliego, se modificará el cómputo del plazo para presentar la oferta” Ahora bien, una vez expuesto el plazo en que se pueden plantear las objeciones, el plazo que tiene la entidad para resolver o aclarar la misma, me traslado al artículo 101 del reglamento de la ley 737, con el objetivo de establecer que las mencionadas

objeciones deben ser interpuestas por escrito, lo que realmente persiguen las mismas son que el oferente dilucide cualquier duda que tenga al respecto acerca del PBC, sobre todo cuando la aclaración de estas son indispensables para ofrecer con mayor calidad al Estado mismo, puesto que la mayoría de dudas surgen en relación a punto concretos que son imprescindibles para garantizar una oferta seria y con mucha calidad, por ello es completamente obligatorio para el Estado responder en el término de ley cualquier objeción a la cual también podemos llamar duda o incertidumbre, la que puede ser planteada por cualquier oferente que participa en el proceso de contratación, convirtiéndose también en una obligación so pena de nulidad, ya que la respuesta que brinde la entidad contratante tiene que ser notificada a todos y cada uno de los participantes, amparado esto también en el principio de igualdad, para que todos los participantes tengan la posibilidad de presentar sus ofertas con la menor cantidad de dudas posibles, y la misma sea lo más aterrizada posible en relación, a que la misma vaya encaminada a recibir el contrato por parte del Estado.

Aquí lo que el texto determina con toda claridad es la obligación de contestar; de responder cualquier inquietud que se suscite en los oferentes, porque de comprobarse que se dio una objeción a la cual no se le dio respuesta, es una causal bien identificada para solicitar la nulidad de todo lo actuado, y que se retrotraiga el proceso de contratación, por eso recomiendo que cuando se plantee cualquier objeción conservemos el recibido de la misma, porque en el futuro puede significar una herramienta a usarse al momento de plantear el recurso.

[Valoración de la efectividad del recurso de nulidad en el empresariado a través del estudio de casos](#)

Definitivamente el estudio de casos en esta materia, la cual consiste en la eficacia del recurso de nulidad, tiene que valorarse indiscutiblemente desde la óptica del dominio del tópico, las causales abordadas, los plazos, recursos previos

que hay que agotar, y algunas pinceladas importantes que se han encontrado en las mismas resoluciones que ha dictado el órgano encargado de resolver dicho recurso de nulidad, es decir cómo se contabilizan los plazos, que el recurso aludido no procede contra adjudicaciones de menor cuantía, y sobre todo que para contar con la posibilidad de recurrir debemos agotar el recurso de impugnación, resaltando al menos cuatro resoluciones de la Contraloría General de la República que he logrado tener a la vista.¹⁸

De todas y cada una de las resoluciones dictadas por la Contraloría General de la República que se han mencionado, se debe extraer que no solamente basta con pretender agotar la vía administrativa sino un punto toral es que debe existir resolución al respecto, o el tiempo para que lo resuelva la entidad respectiva haya caducado, lo que conocemos como silencio administrativo el cual he abordado al inicio de este trabajo investigativo, pues lo que se busca para trascender a la etapa de nulidad es la firmeza de la resolución anterior, para mayor aclaración de lo expresado la Resolución de la Contraloría General de la República bajo el expediente número: RRN-332-2016 “interpuso su Recurso por Nulidad en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación, sin haberse resuelto de previo el

¹⁸ Resolución de la CGR, del Veinte de Junio de dos mil dieciséis, a la una y treinta y cinco minutos de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-326-2016. Ver resolución completa en Anexos.

Resolución de la CGR, del Cinco de Julio de dos mil dieciséis, a la una de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-332-2016. Ver resolución completa en Anexos.

Resolución de la CGR, del Dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis, a la una de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-531-2016. Ver resolución completa en Anexos.

Resolución de la CGR, del Veintiséis de Octubre de dos mil dieciséis, a la una de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-534-2016. Ver resolución completa en Anexos.

Recurso de Impugnación interpuesto... contraviniendo así lo establecido en el artículo 225 parte in fine del Reglamento a la Ley No 801, que establece que mientras no se resuelvan las Impugnaciones presentadas, se suspende el tránsito a la siguiente etapa del proceso para formular el Recurso de Nulidad, es decir que no se encuentra firme la adjudicación impugnada... En razón de todo ello, se determina que él recurrente no cumple con las formalidades legales establecidas en materia de estricta presentación de Recursos por Nulidad, por lo que este viene a ser notoriamente inadmisibles”

Se destaca como extremadamente positivo que en la página oficial de la Contraloría General de la República están colgadas las resoluciones que resuelven los recursos de nulidad de los años: 2016, 2017, 2018 y 2019, que suman un total de 46 resoluciones, de las cuales se han encontrado 4 a las cuales les han dado lugar a favor del recurrente, debo expresar que por ser pocas las resoluciones que se les ha dado lugar se desprende la falta de tecnicismo y de pericia legal para entablar los recursos, recomendaciones propias que he venido dando desde del inicio de la tesis, respaldando las mismas con las resoluciones de la Contraloría General de la República, quiero hacer mención a la resolución dictada el día 20 de junio 2016, a las 1 y 35 minutos de la tarde, bajo el expediente número: **RRN-326-2016**, en la cual el recurrente versa su agravio central en dos puntos totales, el primero que la entidad contratante el Ministerio de Salud, falta a la verdad al expresar que la empresa licitada no solvento, ni aclaro las interrogantes que surgieron por parte del MINSA, de conformidad con el artículo 44 de la ley 737, y el segundo y que considero bien importante es que al momento que la entidad o empresa licitada recurre de impugnación ante la Procuraduría General de la República, esta jamás emite la resolución respectiva que procede conforme Derecho, incurriendo en una total y abierto silencio administrativo, mismo ya ha sido abordado previamente, demostrándose así la severidad con que la instancia superior sanciona ese silencio,

instando una vez más a que todo funcionario público debe emitir una respuesta, máxime cuando de recursos se trata.

En otro orden de ideas es importante resaltar la resolución dictada el día 16 de Junio 2017, a las 1 y 05 minutos de la tarde, bajo el expediente número: **RRN-301-2017**, en donde el recurrente encamina su agravio y así mismo fue resuelto a favor amparado en la Constitución Política de Nicaragua, en el artículo número **34.8**; el cual obliga a todo funcionario que cualquier resolución que dicté tiene que ser motivada, razonada y fundada, para mayor amplitud citaré el referido artículo y posterior la resolución aludida, “Toda Persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: **8)** A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho” a continuación cita textual de la resolución dictada por la Contraloría General de la República: “De lo anterior se colige que el Organismo contratante viola el artículo. 34 numeral 8) de nuestra Carta Magna, que establece: toda persona tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela jurídica, y en ese sentido tiene derecho a que se le dicte sentencia *motivada, razonada y fundada* en Derecho dentro de los términos legales, lo que es aplicable al Procedimiento Administrativo, especialmente al caso concreto objeto del presente Recurso por Nulidad. Por lo tanto, y con base a lo antes planteado se concluye que el argumento que esgrime el recurrente, se encuentra apegado a Derecho y el Ministerio de Salud, violó el Pliego de Bases y Condiciones en la Sección I, Instrucciones a los Oferentes (IAO), específicamente la cláusula 1.2 que establece que “*El Régimen Jurídico aplicable, es el dispuesto en la Ley No 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”*”, inobservando de esta

forma el Organismo Contratante la Norma Legal aplicable en materia de Contrataciones”.

Es importante resaltar lo que expresa con relación al tema la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: “... la sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto Constitucional”¹⁹

“Hemos de Señalar que uno de los elementos que ha de contener una sentencia es el de la congruencia. En todo procedimiento y proceso el derecho a la defensa y del debido proceso son garantías constitucionales a favor de los ciudadanos, máxime en los procedimientos administrativos disciplinarios y que está consignada en el numeral 8 del artículo 34 CN, que dice: “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se le dicte sentencia dentro de se los términos legales en cada una de las instancias del proceso” Además, “las Sentencias o Resoluciones Administrativas deben ser claras, motivadas, fundamentadas y congruentes entre su parte considerativa y su parte resolutive; de no ser así la Resolución Administrativa se vuelve arbitraria, deviniendo en indefensión del administrativo, violando con ello tal precepto constitucional”²⁰

Con dicha resolución del Máximo Tribunal se evidencia la disponibilidad que ha existido por parte del Poder Judicial de hacer valer esas garantías mínimas a los justiciables, los cuales tienen derecho a que las resoluciones sean motivadas, fundadas, y razonadas, lo que se traduce en una explicación correcta y entendible del porque se esta tomando tal decisión, y que sea de fácil comprensión para quien la

¹⁹Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 107, de las 12:45 p.m. del día 12 de Junio del 2001. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010) página número: 378.

²⁰Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 222, de las 03:30 p.m. del día 19 de Mayo del 2009. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010) página número: 378.

lee, y sobre todo de que se ejerza ese razonamiento que no es más que la propia labor de lógica en donde el justiciable comprende del porqué de tal decisión.

La resolución emitida por la Contraloría General de la República con fecha 16 de junio del 2017, a la 1 y 06 minutos de la tarde bajo el expediente número: **RRN-302-2017**, en donde declaran parcialmente la nulidad de la resolución recurrida entre otras cosas por estar mal inadmitido el recurso de impugnación, el cual fue interpuesto aparentemente el día número cuatro, explicando la misma resolución que: “la norma administrativa municipal en materia de contrataciones se encuentra ante un vacío legal, puesto que el día DOMINGO, al no ser laboral para la comuna el recurrente no puede hacer uso de su derecho y en este caso se sule este vacío con lo normado en la Ley No 902 “Código de Procedimiento Civil de Nicaragua”, específicamente lo estipulado en los artículos 3), 131), 132), 133) y 134)...” Aterrizando a lo estatuido en la resolución, explica que amparados en nuestro código procesal civil los días sábados y domingos se toman como un día, máxime cuando el último día para presentar el recurso sea fin de semana, día en que las municipalidades no laboran, otro punto que tengo que destacar de la resolución y me parece que es el toral y más importante es que la Contraloría General de la República puede realizar un riguroso análisis del expediente de contratación que arriba hasta esa instancia, con el objetivo de validar las actuaciones del comité evaluador, contenidas en el artículo 27 del reglamento de la ley 801, el cual para mayor ilustración me permito citar: “**Validez de las Actuaciones del Comité de Evaluación.** Para poder sesionar será necesario la concurrencia de todos los miembros que integran el Comité de Evaluación. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple. No podrá haber abstenciones. El miembro que no esté de acuerdo con las decisiones adoptadas por la mayoría, deberá emitir su voto razonado. De cada sesión realizada por el Comité de

Evaluación, deberá levantarse acta en donde se hagan constar todos los hechos y acuerdos adoptados, la que deberá ser firmada por todos los miembros, aún por aquellos que emitieren voto razonado”. Así las cosas se evidencia la obligación que existe de firmas todas y cada una de las sesiones que se lleven a cabo, y el no hacerlo no solo evidencia un mal procedimiento sino la duda de que realmente esas reuniones se llevaron a cabo, es por eso que la Contraloría resuelve de la siguiente manera en la resolución ya mencionada: “Que en razón del análisis anterior queda demostrado jurídicamente que en el presente proceso de Licitación por Registro ha habido por parte de la Alcaldía Municipal de Kukra Hill, Región Autónoma Costa Caribe Sur, infracciones al ordenamiento jurídico que regula la materia de Contrataciones Administrativas Municipales, por cuanto el proceso no se apegó a lo preceptuado en la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, Ley No 801, lo que trajo como consecuencia perjuicio al hoy recurrente. Por lo que, en aras de hacer prevalecer el Derecho, no queda más a esta autoridad administrativa que declarar lo siguiente: **DECLARESE CON LUGAR DE FORMA PARCIAL** el Recurso por Nulidad...” Hay dos puntos que subrayar el primero es que ninguno de los miembros del comité de evaluación pueden abstenerse de votar, es decir tienen que forzosamente por emitir voto, ya sea a favor o en contra o lo que conocemos como voto disidente o razonado, considero que por tratarse de contrataciones con el sector público el valor de cada opinión en ese comité resulta muy valiosa, sobre todo para posibles recursos o para retroalimentación de los otros miembros del comité, no existe la posibilidad de obtenerse, es parecido a las decisiones de los Tribunales de Justicia Colegiados ya sean estos los tribunales de apelaciones o las sentencias dictadas por las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia. “Voto disidente. Los Magistrados tienen derecho a disentir de la mayoría mediante voto razonado que pueden exponer por separado y que se copiará literalmente al pie del voto mayoritario y resolutorio. Tratándose de votos razonados en Tribunales de

Apelaciones, será deber de la Secretaría, en los casos que se admitan recursos de Casación, remitir a la Corte Suprema una certificación, junto con el expediente del voto o votos razonados”²¹, el otro punto va dirigido a los abogado que recurren de nulidad ante la Contraloría General de la República, que basado en la resolución mencionada, de poder acceder al expediente y verificar que falta una firma, puede ser una opción para impugnar cualquier adjudicación.

Concluyo que todas las resoluciones descrita son valiosas para el ejercicio común del recurso, el estudio de ellas es sin duda de vital importancia para garantizar éxito y prosperidad al momento de plantear el recurso, enriquece no solo la técnica como tal para interponerlo sino los argumentos a utilizar, los cuales seguramente serán de ayuda para quien desee interponer un recurso de nulidad.

Pese a que no existe una lista taxativa, ni enumerativa de las causales para recurrir de nulidad, si se logran identificar a lo largo de las referidas leyes y reglamentos, mismas que fueron ampliamente enumeradas y desarrolladas en el capítulo que antecede, se puede afirmar que la regulación jurídica si aporta los elementos necesarios al empresariado, brindando por ende seguridad jurídica; y con ello cumplir con la función principal que es brindar un debido acceso al procedimiento, para hacer posible el control de legalidad y con ello constituir garantía del respeto de los derechos del recurrente/empresariado en el ámbito administrativo.

Adicionalmente dicha eficacia va de la mano con los plazos, los cuales considero que están acorde con la relevancia de lo que se ventila; puesto que resolver con prontitud una posible nulidad, se garantiza la atención de necesidades públicas, por otro punto también destacó que favorece al recurrente que la gama de

²¹ Artículo 109 de la ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, aprobada el 07 de Julio 1998, publicada en la gaceta número 137, del 23 de Julio de 1998.

causales se puede extender en dependencia de las situaciones particulares que se den dentro del proceso de contratación y sobre todo de la habilidad del recurrente, un ejemplo práctico es cuando el funcionario permite que se transgreda los principios elementales que resguarda la ley, los cuales son: legalidad, transparencia y libre concurrencia, de ser así definitivamente abriría la posibilidad a presentar el referido recurso por nulidad.

De modo que la eficacia, es decir la consecución de los fines esperados del recurso de nulidad para el empresariado, comprende no sólo la garantía de acceso al procedimiento, sino también que este sea resuelto en tiempo y con estricto apego al régimen jurídico vigente. Sin embargo, no se debe perder de vista que dicho recurso no puede valorarse de forma aislada, ya que para la interposición del mismo se requiere el agotamiento de la vía administrativa, a través del recurso de aclaración e impugnación.

Conclusiones

1. El recurso de nulidad que se interpone ante la Contraloría General de la República es un mecanismo legal que cuentan los empresarios para impugnar las resoluciones en materia de contrataciones administrativas que no le sean favorables, producto del incumplimiento del régimen jurídico de la materia, con especial énfasis al principio de legalidad, transparencia y libre concurrencia.
2. Si bien no existe un listado enumerativo de causales, en las leyes de la materia existe dispersión de las causales, encontrándose en total de tres causales y otra que se puede sustentar por medio de resoluciones de la misma Contraloría General de la República, debiendo para hacer uso del derecho de interposición estar legitimado y actuar conforme los plazos perfectamente establecidos en la leyes de la materia.
3. Del análisis efectuado se desprende que la Contraloría General de la República resuelve en tiempo los recursos que le son interpuestos, y a su vez las Resoluciones se encuentran debidamente fundamentadas, lo cual se traduce en seguridad jurídica para los recurrentes.
4. Para los recurrentes el estudio de las resoluciones dictadas en esta materia por la Contraloría General de la República son de gran importancia y ayuda para guiarse con algunos tópicos por ejemplo especificación en los plazos y mejor argumentos para recurrir, incluso dominar a fondo la forma en que resuelve el Órgano Superior lo cual es valioso al momento de estructurar nuestro propio recurso y de esta forma conocer las directrices, aplicación e interpretación de determinadas disposiciones jurídicas durante las distintas etapas de los procesos de contratación y de esta forma no cometer los mismo errores al momento de recurrir.

5. La actual regulación jurídica del recurso de nulidad aporta elementos que brinda eficacia y seguridad jurídica al empresariado, sin embargo los resultados esperados penden del correcto agotamiento de los recursos de aclaración e impugnación que son parte del andamiaje jurídico de la vía administrativa, en materia de contrataciones administrativas.

Recomendaciones

1. Para el empresariado el estudio previo de la legislación pertinente antes de recurrir de Nulidad es indispensable sobre todo porque las causales están disgregadas en las leyes de la materia, y esto conlleva a un mayor estudio y lectura para encontrarlas y adecuarlas al caso concreto, invito a tener en cuenta los plazos para evitar que el recurso sea declarado inadmisibles puesto que existe variación en relación a este tópico sobre todo que hay algunos plazos en días hábiles y otros son contabilizados en días calendario, esto sin contar que el plazo cambia abismalmente en referencia en donde se llevará a cabo la referida contratación, ya sea con las municipalidades o con el resto de instituciones y Poderes de Estado, esto es porque la ley que regula dicha contratación es completamente diferente.
2. Para el Estado, sobre todo para el Poder Legislativo recomiendo que para constar con una uniformidad en lo que respecta a los plazos para interponer cualquier tipo de recurso recomiendo la creación de un código procesal administrativo, todo en aras de garantizar uniformidad y con ello brindar mayor facilidad tanto a los recurrente como el Estado en el conocimiento de

los plazos incidiendo de forma directa en la respuesta a las necesidades públicas.

3. Cuando se invoca una causal de nulidad específica del caso concreto recomendando identificar cuáles son los principios elementales que se están transgrediendo, pudiendo ser el de legalidad el de publicidad, o incluso el de transparencia, fundamentarlo también con doctrina y de ser posible con resoluciones dictadas con anterioridad, y con todo lo que tengamos a la mano, pudiendo ser recibido de escritos de objeciones, solicitud de informes especiales, ya que esto desemboca en una correcta aplicación de la técnica del recurso como tal, implica el compromiso de aportar insumos que definitivamente tendrá que tener en cuenta la Contraloría General de la República al momento de resolver el recurso planteado.

Lista de referencias

Doctrina

VILLABELLA ARMENJOL, Carlos Manuel. “La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica”. 1º ed. Editorial, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México, 2009.

Leyes

Constitución Política de Nicaragua

Ley 737 “Ley de contrataciones administrativas del sector público” aprobada el día 19 de octubre 2010, y publicada en la Gaceta Diario oficial número 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre 2010

Ley 801 “Ley de contrataciones administrativas municipales” aprobada el 05 de Julio de 2012 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 192 del 09 de octubre 2012

Decretos

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY No. 737 "LEY DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO" DECRETO EJECUTIVO N°. 75-2010, aprobado el 13 de diciembre de 2010 Publicado en Las Gacetas Diario Oficial N°. 239 y 240 del 15 y 16 de diciembre de 2010.

DECRETO EJECUTIVO N°. 08-2013, aprobado el 1° de febrero de 2013

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 24 del 07 de febrero de 2013.

Jurisprudencia Nacional

Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 46, de las 10:50 A.m. del día 19 de Febrero del 2008. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010)

Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 231, de las 08:31 A.m. del día 11 de Octubre del 2007. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010)

Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 165, de las 1:45 p.m. del día 17 de Octubre del 2001. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010)

Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 130, de las 8:35 p.m. del día 17 de Marzo del 2009. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010)

Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 277, de la 10:49 a.m. del día 07 de Diciembre del 2006. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010)

Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 95, de la 1:00 p.m. del día 23 de Agosto del 2006. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010)

Sentencia CSJ (Sala Constitucional), No 107, de las 12:45 p.m. del día 12 de Junio del 2001. (Visible en el libro Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Constitucional. 1990-2010)

ANEXOS

Resoluciones de la Contraloría General de la República.

Resolución de la CGR, del Veinticinco de Abril de dos mil dieciséis, a la una de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-309-16.

Resolución de la CGR, del Tres de Agosto de dos mil dieciséis, a la una y treinta minutos de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-340-2016.

Resolución de la CGR, del Veinte de Junio de dos mil dieciséis, a la una y treinta minutos de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-325-2016

Circular administrativa número: DGCE-SP-06-2017, la cual fue aprobada por el Director General de Contrataciones del Estado, el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete.

Resolución de la CGR, del Veinte de Junio de dos mil dieciséis, a la una y treinta y cinco minutos de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-326-2016.

Resolución de la CGR, del Cinco de Julio de dos mil dieciséis, a la una de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-332-2016.

Resolución de la CGR, del Dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis, a la una de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-531-2016.

Resolución de la CGR, del Veintiséis de Octubre de dos mil dieciséis, a la una de la tarde. Dictada bajo el expediente número: RRN-534-2016.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-309-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA DE LA TARDE.

Visto el escrito de Recurso por Nulidad suscrito e interpuesto el veintidós de abril del año en curso, a las diez y treinta minutos de la mañana, por la Licenciada **EMMA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, nicaragüense, del domicilio de Estelí, portadora de Cédula de Identidad Número 161-011272-0010A, en su carácter de Propietaria del Negocio denominado “*Materiales de Construcción San José*”, por medio del cual interpone formal Recurso por Nulidad en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación N° 002-2016, dictado por la Licenciada Rosa Haydee Rosales Raudales, en su carácter de Alcaldesa Municipal de la Trinidad, Departamento de Estelí, a través de la cual resuelve Adjudicar la Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° CXC-001-20, titulada “*Compras de Materiales para la Construcción de 50 Letrinas en el Sector Urbano y Rural*”, al oferente SHUBSHAN hasta por un monto de Cuatrocientos setenta y dos mil quinientos córdobas netos (C\$ 472,500.00). Se procedió a verificar la legitimación del Recurso por Nulidad, examinando los presupuestos legales administrativos que señala la Ley 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, para su admisibilidad y posterior tramitación de acuerdo con la precitada ley, constatándose que la recurrente, Licenciada Emma María Rodríguez Moncada, interpuso su Recurso por Nulidad en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 002-2016, sin haberse resuelto de previo el Recurso de Impugnación interpuesto por ella en contra del Acuerdo de Adjudicación, sin embargo no se adjunta el Acuerdo de la Máxima Autoridad ratificando el nominado informe del Comité Revisor y manteniendo firme la Adjudicación objeto de RECURSO POR NULIDAD. En razón de todo ello, la recurrente no cumple con las formalidades legales establecidas en materia de estricta presentación de Recursos por Nulidad, por lo que este viene a ser notoriamente inadmisibles, pues los actos procesales no se pueden ni se deben realizar al arbitrio de las partes sino dentro de los plazos establecidos en las leyes de la materia y previo cumplimiento de los requisitos de ley. Así el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria, en su artículo 158 establece: “*Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas*”. En consecuencia, verificándose que no existe apego al presupuesto de la temporalidad del recurso y en virtud del incumplimiento de los requisitos formales exigidos para su presentación y de conformidad con los artículos 93, 95, 96 y 97 de la Ley 801 “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los artículos 223, 224, 225, 226 y 227 del Decreto Número 08-2013 “*Reglamento General a la Ley 801 Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere, **RESUELVEN: I.** Declárese Inadmisibles el Recurso por Nulidad presentado por la Licenciada **EMMA MARÍA RODRIGUEZ MONCADA**, en su carácter de Propietaria del Negocio denominado “*Materiales de Construcción San José*”, en contra de la Alcaldía Municipal de la Trinidad, Departamento de Estelí, dentro del Proceso de Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° CXC-001-20, titulada “*Compras de Materiales para la Construcción de 50 Letrinas en el Sector Urbano y Rural*”, por no cumplir con los presupuestos procesales administrativos para su tramitación de conformidad con la Ley. **II.** Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MANAGUA, NICARAGUA, TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS,
LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.**

VISTOS RESULTA:

I

Que en fecha del quince de julio del año dos mil dieciséis se presentó RECURSO POR NULIDAD interpuesto por el señor **MARCIO ANTONIO PALACIOS PARRALES**, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero-Arquitecto, nicaragüense, con domicilio y residencia en el Municipio de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, de tránsito intencional por esta ciudad Capital, portador de Cédula de Identidad ciudadana Número 616-070182-0003S, quien actúa en su carácter personal, y como oferente participante dentro del Proceso de Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada **“REPARACIÓN DEL PUESTO DE SALUD DANIEL GUIDO”**, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, específicamente en contra de la Resolución Administrativa N° 208-2016 del 29 de Junio del presente año, que resuelve No ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución de adjudicación N° 167-2016, del 31 de mayo del año en curso, dictada por la Alcaldesa Municipal de Bluefields Licenciada Carla Lizette Martín Brooks a favor de Víctor Manuel González Walker, hasta por un monto de Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Córdobas con Noventa y Dos Centavos (C\$ 1,136,639.92).

II

Que una vez radicado el presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes establecidos por ley, después de la notificación de la Resolución Administrativa N° 208-2016 que resuelve su Recurso de Impugnación, por lo que se cumple con el plazo válido para la interposición del presente Recurso por Nulidad. Se verifica también, el debido cumplimiento de los requisitos formales de tiempo, así como la documentación necesaria para la interposición de Recursos por Nulidad, todo de conformidad con los artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, *“Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”* y los artos. 226 y 227 del Decreto No. 08-2013, *“Reglamento General a la Ley N° 801”*, por lo que, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de la una de la tarde del dieciocho de Julio del año en curso: **I.** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Recurrente Marcio Antonio Palacios Parrales, en contra de la Resolución Administrativa N° 208-2016, de Impugnación del 29 de junio del presente año, mediante la cual se le notifica que no ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en fecha del 06 de junio del año en curso en contra de la Adjudicación dictada por la Licenciada Carla Lizette Martín Brooks, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur a favor de Víctor Manuel González Walker, hasta por un monto de Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Córdobas con Noventa y Dos Centavos (C\$ 1,136,639.92), todo dentro del Proceso de Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada **“Reparación del Puesto de Salud Daniel Guido”**. **II.** Con fundamento en los artos. 226 y 227 del Reglamento General a la Ley N° 801, *“Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”*, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día hábil más el término de la distancia a partir de la notificación del relacionado Auto, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, para que dentro del referido plazo más el término de la distancia, remitiera a este Órgano Superior de Control el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. La Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, en fecha del 28 de Julio del año en curso presentó el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación referido, con escrito de expresión de sus alegatos. El Recurrente Marcio Antonio Palacios Parrales, en fecha del 29 de Julio del presente año presentó escrito con sus alegatos en el presente Recurso por Nulidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente, **MARCIO ANTONIO PALACIOS PARRALES**, en su calidad ya expresada, alegó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: **1)** Que el Organismo Licitante violó el Procedimiento en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, pues, con su actuar se vulneró la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, así como su Reglamento, específicamente el Principio de Transparencia, pues, durante el proceso de evaluación se cometieron irregularidades como el incumplimiento en los plazos establecidos en el Cronograma de Desarrollo del procedimiento para notificación de dictámenes o resoluciones, entre la que se encuentra la Resolución de Adjudicación la cual fue firmada por la máxima autoridad el día treinta y uno de mayo pero notificada el tres de junio del año en curso. Igual sucedió con la Resolución de Impugnación la cual, siendo firmada el día veintinueve de junio del presente año, fue notificada hasta el cuatro de julio. Violentándose de esta forma los artos. 91 y 44 de la Ley N° 801 “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”. El recurrente, también alegó la violación al principio de Publicidad, por parte del Organismo contratante, al no adjuntar con las notificaciones hechas a su persona las respectivas documentaciones adjuntas o respaldo que se notificaban, tales como el dictamen de evaluación, el dictamen del comité revisor y las respectivas resoluciones, las cuales si se las enviaban a los demás oferentes y a él no; **2)** Que de igual manera, el Organismo Contratante violentó el principio de igualdad y libre competencia al no tomar en cuenta las respuestas enviadas por él en su carácter de oferente, a las aclaraciones solicitadas por el Comité de Evaluación, mismas que fueron enviadas al correo electrónico nrivera200709@yahoo.com, aun cuando fueron enviadas en tiempo, dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. Por lo que al ser rechazadas las aclaraciones, se le excluyó de la siguiente etapa de evaluación y se le negó la posibilidad de ser evaluado en igualdad de condiciones con los otros oferentes participantes, demostrando el Comité de Evaluación favoritismo y parcialidad a favor del oferente adjudicado; **3)** De igual manera, expresa el recurrente que se ha violentado el principio de subsanabilidad por parte del Comité de Evaluación, puesto que durante el acto de apertura de las ofertas, se constató que dos oferentes participantes del proceso no presentaron documentación que establecieran el cumplimiento de los requerimientos mínimos financieros, tales como Declaración Anual ante la DGI, correspondiente al año 2014 y estado financiero (balance general y estado de resultado) del año 2014, bajo la argumentación de haberse inscritos hasta en el año 2015. Violentándose de esta forma el inciso (c) del numeral 29.3 del Pliego de Bases y Condiciones y el numeral 30.3, inciso (g) del relacionado PBC. Y **4)** Expresó el Recurrente que se violentó el principio de integridad, pues, las actuaciones del Comité de Evaluación en el presente proceso de contratación, se debió caracterizar por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia, imparcialidad y probidad, y al no actuar así el Comité de Evaluación, la máxima autoridad tuvo la oportunidad en el Recurso de Impugnación de revertir la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 167-2016 y sentar un precedente para que no se sigan cometiendo esas prácticas corruptas y fraudulentas en los procesos de Licitación, sin embargo la Alcaldesa Municipal de Bluefields, Licenciada Carla Lizette Martin Brooks, mantuvo el mismo criterio y declaró sin lugar el recurso de impugnación.

II

Que la Alcaldesa Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, Licenciada Carla Lizette Martin Brooks, al ser emplazada y requerida para la remisión del Expediente Administrativo del Proceso de **Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada “Reparación del Puesto de Salud Daniel Guido”**, estableció en síntesis como expresión de sus alegatos lo siguiente: **1)** Considera la Alcaldía Municipal de Bluefields en primera instancia que no debió haberse admitido el presente Recurso por Nulidad, pues, el arto. 96 de la ley 801 expresa claramente que el recurso de Nulidad se interpondrá ante la Contraloría General de la República dentro de los diez días calendarios posteriores a la NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, por lo que el recurrente fue notificado de la Resolución de Impugnación el día cuatro de Julio del año en curso, por lo que la fecha máxima para acudir ante el Órgano Superior de Control era el catorce de Julio del año en curso y no el quince, por lo que se considera que está violentando el arto. 4, inciso a) de la Ley N° 681 “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización*”, que establece el trato imparcial a los sujetos de control y fiscalización. Que de igual manera, se violentó el debido proceso, por cuanto alegó la municipalidad que junto con la cedula de notificación de la admisibilidad del Recurso de Nulidad se debería adjuntar copia del escrito mismo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

nulidad suscrito por el recurrente y de esta forma conocer los alegatos del recurrente y no quedar en indefensión. 2) Sigue expresando la municipalidad que en ningún momento se ha violentado el principio de publicidad y transparencia, pues, todos los oferentes fueron tratados en igualdad de condiciones, comunicándoseles a la vez todos los dictámenes correspondientes y con relación al dictamen de recomendación de adjudicación, este se notificó hasta el día treinta y uno de mayo del año en curso y no el veintisiete de mayo del presente año, por cuanto ese día las actividades laborales se suspendieron al mediodía por efecto de la celebración del día de la madre, el día treinta de mayo fue feriado por lo que la notificación se hizo hasta el treinta y uno de mayo del año en curso. De igual manera, la notificación de la Resolución de adjudicación se hizo hasta el día 03 junio, por cuanto la autoridad municipal se encontraba en la ciudad de Managua, en las reuniones semanales que se realizan con las autoridades gubernamentales; y 3) Que con relación a lo alegado por el recurrente, al expresar que se le violentó el principio de igualdad y libre competencia, al no ser admitidas las respuestas o aclaraciones realizadas supuestamente el día 23 de mayo del año en curso, a las seis y treinta y dos minutos de la tarde. La alcaldesa municipal de Bluefields expresó que en cumplimiento a los principios de libre competencia, igualdad y subsanabilidad, se solicitaron aclaraciones de ofertas para los cuatro oferentes participantes, de los cuales los señores Isaac Chamorro, presentó sus aclaraciones el día martes veinticuatro de mayo a las dos y treinta minutos de la tarde, el señor Victor Manuel González Walker, respondió ese mismo veinticuatro de mayo a las diez y veinte minutos de la mañana y el señor Gustavo Coronado Flores, respondió a las once y cincuenta minutos de la mañana del mismo día veinticuatro de mayo del año en curso. Que sin embargo, el señor Marcio, Antonio Palacios Parrales, a la fecha del veinticuatro de mayo del año curso no respondió a las aclaraciones solicitadas a como quiere hacer creer a la Contraloría General de la República, por lo que su oferta no pasó a la siguiente etapa de evaluación.

III

Que de conformidad con el arto. 96 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, procedimos a examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, lo que analizamos de la forma siguiente: La Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, tiene por objeto el establecer el Régimen Jurídico sustantivo y procedimental aplicable a la preparación, adjudicación, ejecución y extinción de las contrataciones administrativas celebradas por las Alcaldías y el Sector Municipal, **por lo que, al ser de orden público las partes que intervienen en los procesos de licitación no pueden alterar los procedimientos ni renunciar a los derechos consignados en dicho cuerpo de Ley.** En ese sentido, la misma norma legal establece que en todo proceso y de conformidad a lo expresado por el arto. 32, de la Ley N° 801, el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), es el medio a través del cual la Alcaldía o Sector Municipal dará a conocer a los potenciales oferentes todos los requisitos y condiciones que regirán las adquisiciones de bienes y servicios entre otras, con el objeto de dotarlos de la información suficiente para que puedan elaborar sus ofertas y que las mismas se sujeten a lo previamente establecido por la Alcaldía o Sector Municipal. El mismo, debe redactarse de forma clara y precisa, respetando el Principio de Libre Competencia, de tal manera que no podrán establecerse requisitos que pongan en ventaja a un proveedor con respecto del otro. De igual manera, debe establecer los criterios y procedimientos para calificar y evaluar las o la oferta ganadora. **Que con relación al primer agravio expresado por el recurrente, sobre la violación a los principios de transparencia y publicidad al no ser notificado en tiempo y forma ni adjuntar los documentos relacionados a las notificaciones,** se procedió a la revisión del Pliego de Bases y Condiciones, el cual establece (folio 87) en la Sección I INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES (IAO), A GENERALIDADES, 1) Alcance de la Licitación, “1.1 La Alcaldía del Poder Ciudadano del Municipio de Bluefields, denominado en adelante “contratante”, emite el presente Pliego de Bases y Condiciones (PBC) que contiene las reglas administrativas que regula el Procedimiento para la Ejecución de las Obras descritas en la Parte 2”,...”La base legal de este procedimiento está constituido por la Ley N° 801...”. En el numeral 1.7 expresa **“todos los actos realizados dentro del presente procedimiento de contratación se entenderán notificados a partir del día siguiente de su comunicación obligatoria por medios escritos...” (folio 87 del expediente, página 3 pbc). Asimismo, la cláusula número 36.3 del PBC (página 20 PBC y folio 70 del expediente) establece la obligatoriedad del Comité de Evaluación de notificar el dictamen de Recomendación a la máxima autoridad con copia a los oferentes a más tardar al siguiente día hábil de su aprobación. De igual manera, la cláusula número 38.1 expresa que la máxima autoridad**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

administrativa, otorgara la adjudicación mediante resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la recomendación del comité de evaluación. El acuerdo o resolución de adjudicación deberá ser notificado a todos los oferentes a más tardar al siguiente día hábil después de su emisión. Que, según el CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, la apertura de la oferta será el día 13 de mayo del año en curso y la evaluación de la oferta se hará del mismo día trece hasta el día 16 de mayo del año en curso (los días 14 y 15 de mayo fueron días sábado y domingo), siendo notificado el DICTAMEN DE RECOMENDACIÓN según CRONOGRAMA el día 17 de mayo. Sin embargo la Cláusula 33.5 del Pliego de Bases y Condiciones, establece que el plazo para evaluar ofertas será de siete días hábiles prorrogables por la máxima autoridad hasta en un cincuenta por ciento, previa notificación a las partes. Que el acta de apertura se realizó a las nueve y cinco minutos del día trece de mayo del año en curso (folios 573-572 del expediente, AMPO II), la solicitud de aclaraciones a los oferentes se realizó el día 23 de mayo del año en curso, las que debían ser remitidas al día siguiente hábil (24 de mayo), antes de las tres de la tarde. Que rola en folio 579 del expediente administrativo (AMPO II), solicitud de aclaraciones enviadas al recurrente, sin embargo, estas aclaraciones no fueron contestadas por él nominado recurrente, señor MARCIO ANTONIO PALACIOS PARRALES. Que con relación a la notificación de la Resolución de adjudicación hasta el día tres de junio del año en curso, el Pliego de Bases y Condiciones establece: “cláusula numero 38.1 la máxima autoridad administrativa, otorgará la adjudicación mediante resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la recomendación del comité de evaluación. El acuerdo o resolución de adjudicación deberá ser notificado a todos los oferentes a más tardar al siguiente día hábil después de su emisión”. Que al hacer la revisión del expediente administrativo, específicamente el Acta de Recomendación y Adjudicación (folio 589-591, AMPO II), se puede apreciar que existe un error en dicha Acta, pues expresa la misma que se realizó a las ocho y treinta minutos de la mañana del JUEVES 25 DE MAYO, siendo lo correcto JUEVES 26 DE MAYO. Que en vista, de que el día viernes 27 de mayo del año en curso fue dado libre en dicha municipalidad a partir del mediodía y que siendo los días sábados y domingo días inhábiles para efectos de contabilizar términos y más aún el día lunes treinta de mayo fue feriado nacional, entonces los cinco días hábiles se cuentan a partir del día martes treinta y uno de junio del año en curso. Que con relación a la notificación de la Resolución de Impugnación N° 208-2016, de fecha 29 de Junio del año en curso y notificada el día cuatro de julio del año en curso, la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales” en su Arto. 95 no contempla un plazo para notificar la Resolución de Impugnación, por lo que al hacerse la notificación hasta el día cuatro de Julio del año en curso en nada perjudica al recurrente, puesto que el Decreto 08-2013 “Reglamento a la Ley 801”, es claro al expresar en su Arto. 225 parte in fine que “Hasta tanto no se resuelva de las Impugnaciones presentadas, se suspende el tránsito a la siguiente etapa del proceso para formular el Recurso por Nulidad”. Que con relación a lo expresado y alegado por el recurrente, sobre la falta de presentación de los documentos que componen las distintas notificaciones, tales como el Dictamen de evaluación, la resolución de adjudicación, el dictamen del comité revisor y el dictamen de impugnación, de la simple revisión del expediente administrativo es claro que en las distintas notificaciones se adjuntaron los documentos relacionados, de lo contrario el recurrente no hubiera sustentados sus recursos presentados. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente no está apegado a Derecho, ni al Pliego de Bases y Condiciones ni a la Ley. Que con relación a lo expresado por el recurrente sobre la violación al principio de igualdad y libre competencia, al no tomar en cuentas las aclaraciones presentadas por su persona, ante el comité de evaluación. Ya quedó claramente establecido que de la revisión del expediente administrativo no rola en el mismo las citadas aclaraciones hechas por el recurrente, por lo que al no haber cumplido con las mismas su oferta fue bien rechazada. Que con relación a lo planteado por el mismo recurrente sobre la violación al principio de subsanabilidad por parte del Comité de Evaluación, al constatar que dos oferentes participantes no presentaron documentación que establecieran el cumplimiento de los requerimientos mínimos financieros, tales como Declaración Anual ante la DGI, correspondiente al año 2014 y estado financiero (balance general y estado de resultado) del año 2014, bajo la argumentación de haberse inscritos hasta en el año 2015. Que bajo esta premisa, este Órgano Superior de Control es del criterio que debe primar lo sustancial sobre lo formal, a como está establecido en el Arto. 5 de la nominada Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, por lo que no se deben rechazar las ofertas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones del oferentes, siempre que no afecten la oferta original ni hagan variarla. Y en el caso del presente Recurso de Nulidad, la falta de ambos documentos no afectó el contenido de la oferta, ni alteró el valor de las mismas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

IV

Que con relación a lo planteado por la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, que no debió de admitirse el recurso por nulidad, por cuanto el recurrente fue notificado el día cuatro de Julio del año en curso y que él mismo tenía diez días calendarios para interponer su recurso ante este Órgano Superior de Control, si bien es cierto, que el recurrente presentó su recurso de impugnación hasta el día quince de julio del año en curso, lo hizo alegando que la Resolución de Impugnación no le fue adjuntada en la notificación realizada el día cuatro de julio del presente año, sino hasta el día siguiente le fue adjuntado la Resolución, por lo que este Órgano Superior de Control, tomó como día de notificación el cinco de julio del año en curso. Que sin embargo, de la revisión del expediente administrativo ha quedado comprobado que en todas las notificaciones al recurrente como a los demás oferentes se les ha adjuntado las respectivas actas y resoluciones, por lo que su actuar no fue apegado a lo normado y establecido en el PBC ni en la ley. Asimismo, alegó la municipalidad que la Contraloría General de la República violenta el debido proceso, por cuanto alega la municipalidad que junto con la cedula de notificación de la admisibilidad del Recurso de Nulidad se debería adjuntar copia del escrito mismo de nulidad suscrito por el recurrente y de esta forma conocer los alegatos del recurrente y no quedar en indefensión y que la CGR debería de actuar de manera imparcial a como lo establece el Arto. 4 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización”. Al respecto, esta Contraloría General de la República, es categórica al expresarle a la Alcaldesa Municipal de Bluefields, que nuestro actuar siempre ha sido apegado a Derecho y que el trato para con las personas se encuentra apegado en el más estricto respeto a las normas legales, tanto nuestra Ley Orgánica como en las demás normas legales que atañen a nuestro quehacer diario como Institución Fiscalizadora y que con relación a la falta de copias de los escritos que presentan los recurrentes, ni la Ley N° 801, ni nuestra Ley Orgánica nos obliga a la presentación de copias, esta obligación le corresponde a quienes presentan los respectivos recursos de nulidades, a como lo establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial como norma supletoria. Que en razón del análisis anterior queda demostrado jurídicamente que en el presente proceso de licitación no ha habido por parte de la Alcaldía Municipal de Bluefields, infracciones al ordenamiento jurídico que regula la materia de Contrataciones Administrativas Municipales, por cuanto su actuar se apegó a lo preceptuado en la Norma Legal en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, Ley N° 801. Por lo que en aras de hacer prevalecer el Derecho, no queda más a esta autoridad administrativa que declarar lo siguiente:

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales” y los artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, “Reglamento General a la Ley N° 801”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso por Nulidad interpuesto por el Ingeniero MARCIO ANTONIO PALACIOS PARRALES, quien actúa en su carácter personal, en contra de la Resolución Administrativa N° 208-2016 del 29 de Junio del presente año, que resuelve declarar sin lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente y ratifica la Adjudicación dictada por la señora CARLA LIZETTE MARTIN BROOKS, Alcaldesa Municipal de Bluefields, dentro del Proceso de **Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada “Reparación de Puesto de Salud Daniel Guido”**, a favor de VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ WALKER, hasta por un monto de Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve Córdobas con Noventa y Dos Centavos (C\$1,136,639.92).

SEGUNDO: En consecuencia, se ratifica y deja firme en toda y cada una de sus partes la Resolución de Impugnación N° 208-216 del 29 de Junio del presente año que ratifica la Resolución de Adjudicación N° 167-2016 del 31 de Mayo del año dos mil dieciséis, todo dentro del proceso de Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada **“REPARACIÓN DEL PUESTO DE SALUD DANIEL GUIDO”**.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional si así lo estima conveniente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-340-2016

CUARTO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur, el expediente de la Licitación por Registro N° 06-04-2016, titulada **“REPARACIÓN DEL PUESTO DE SALUD DANIEL GUIDO”**, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Noventa y Dos (992) de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/IUB/ELV/LARJ



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN- 325-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MANAGUA, VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

Visto el escrito presentado a las once y tres minutos de la mañana del diecisiete de Junio del año en curso ante el Consejo Superior de este Órgano Superior de Control y Fiscalización por el Ingeniero **Luis Manuel Moreira González**, quien dice comparecer en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES ELÉCTRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio del cual interpone formal **RECURSO POR NULIDAD** en contra del Acuerdo de Adjudicación N° 121, dictado por el Ingeniero Absalón Martínez Navas, en su carácter de Alcalde Municipal de Corinto, Departamento de Chinandega, dentro del Proceso de Compra por Cotización de Menor Cuantía N° 121-2016, titulado "PROYECTO RESTAURACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN EL INSTITUTO AZARÍAS H. PALLAIS". Se procedió a verificar la legitimación del Recurso de Nulidad, examinando los presupuestos legales administrativos que señala la Ley 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", para su admisibilidad y posterior tramitación de acuerdo con el artículo 93, 95, 96 y 97 de la precitada ley, constatándose que el recurrente, señor **Luis Manuel Moreira González**, presentó formal RECURSO DE NULIDAD ante esta Instancia Administrativa, en contra de un PROCESO DE LICITACION DE COMPRA POR COTIZACION DE MENOR CUANTÍA, cuando lo normado por la citada Ley N° 801 "LEY DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES", establece que tanto en el Recurso de Impugnación como en el Recurso por Nulidad, ambos se interponen en los PROCESOS DE LICITACION PUBLICA, POR REGISTROS, COMPRAS POR COTIZACION DE MAYOR CUANTÍA Y CONCURSO, por lo que el presente Recurso por Nulidad vendría a ser notoriamente improcedente por imperio de la Ley y por no cumplir con los presupuestos procesales administrativos para su tramitación, incumpliendo así con las formalidades legales establecidas en la Ley 801 "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*". Por lo antes expuesto y de conformidad con las citadas disposiciones legales establecidas los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades **RESUELVEN: I.** Declárese improcedente el Recurso por Nulidad interpuesto por el Ingeniero **Luis Manuel Moreira González**, quien dice comparecer en su carácter de Representante Legal de la Empresa Construcciones Eléctrica, Sociedad Anónima, en contra del Acuerdo de Adjudicación N° 121, dictado por el Ingeniero Absalón Martínez Navas, en su carácter de Alcalde Municipal de Corinto, Departamento de Chinandega, dentro del Proceso de Compra por Cotización de Menor Cuantía N° 121-2016, titulado "PROYECTO RESTAURACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN EL INSTITUTO AZARÍAS H. PALLAIS", por no cumplir con los presupuestos procesales administrativos de interposición y que impiden su y posterior tramitación. **II.** Cópiese y Notifíquese a las partes.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

GAT/DLCH/IUB/ELV/LARJ



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

2017

TIEMPOS DE *Por GRACIA*
VICTORIAS! *de DIOS!*

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DGCE-SP-06-2017

Disposiciones Técnica sobre la Integración y Publicación Pliegos de Bases y Condiciones
Definitivos

La Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público y Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas Ley No.290 "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 35 del veintidós de febrero del años dos mil trece y sus Reformas; Decreto No. 25-2006 Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, "Reglamento de la Ley No.290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 91 y 92 del once y doce de mayo del año dos mil seis, respectivamente, y sus Reformas; Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 167 del veintinueve de Agosto de año dos mil cinco, y Reforma; Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos.213 y 214 del ocho y nueve de Noviembre del año dos mil diez, respetivamente; Decreto No. 75-2010 "Reglamento General a la Ley No. 737, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 239 y 240 del quince y dieciséis de diciembre del año dos mil diez, respetivamente; Decreto No. 22-2013 "Reforma al Reglamento General a la Ley No. 737, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 119 del veintisiete de junio del año dos mil trece.

CONSIDERANDO

UNICO:

Con la finalidad de mejorar la aplicación de aspectos técnicos referidos a la integración y publicación del Pliego de Bases y Condiciones definitivo, la Dirección General de Contrataciones del Estado en ejercicio de sus facultades

ORIENTA:

- Primero:** Las Entidades y Organismos del Sector Público, a través del Área de Adquisiciones, deben integrar al pliego de bases y condiciones las modificaciones efectuadas al precitado documento, tan pronto sean agotadas las etapas previas a la presentación de ofertas, tales como la reunión de homologación, visita al sitio, atención a las aclaraciones y recurso de objeción presentados por los potenciales oferentes, según corresponda.
- Segundo:** Esta integración consiste en incorporar en las cláusulas específicas del pliego de base y condiciones, los ajustes o adaptaciones oficialmente notificadas a los potenciales participantes; en consecuencia, no debe copiarse o transcribirse en el precitado pliego cada una de las actas incorporadas en el



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

Y.
A.



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

2017

TIEMPOS DE *Por Gracia*
VICTORIAS! *de Dios!*

.../...

CA DGCE/SP/06-2017

Expediente de contratación, ni elaborar un acta conteniendo todas las modificaciones indicando que forme parte de pliego.

- Tercero:** El propósito de la integración de modificaciones al pliego de bases y condiciones, es contar con un único documento que contengan reglas claras y definitivas derivadas de la participación activa de las partes, que debe aprobarse por el Área de Adquisiciones, el Área Solicitantes y el Área Técnica para luego publicarse en el Portal Único de Contratación.
- Cuarto:** Los potenciales oferentes no deben esperar que el Contratante publique el pliego de bases y condiciones integrado en el Portal, debiendo preparar sus ofertas conforme las aclaraciones y modificaciones comunicadas oficialmente por el Área de Adquisiciones, las que causan los efectos jurídicos pertinentes a partir de su notificación.
- Quinto:** La presente Circular Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Único de Contratación, sin perjuicio de su difusión en otros medios de comunicación.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Bruno Gallardo

Bruno Gallardo

Director General de Contrataciones del Estado



TIEMPOS DE
VICTORIAS!

*Por Gracia
de Dios!*



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

pl. G.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-326-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

Visto el escrito de Recurso por Nulidad suscrito e interpuesto ante la Contraloría General de la República a las once y veinticuatro minutos de la mañana del diecisiete de junio del año en curso, por el Ingeniero Civil **JOSÉ LUIS ROSTRÁN GONZÁLEZ**, mayor de edad, soltero, nicaragüense, de este domicilio y portador de Cédula de Identidad Número 081-220167-0004D, por medio del cual interpone formal Recurso por Nulidad en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación, dictado por la señora Isidora Rojas Vega en su carácter de Alcaldesa Municipal de El Jicaral, Departamento de León, a través de la cual resuelve Adjudicar la Licitación por Registro N° 02-2016, titulada "**Construcción de Mercado Municipal, Segunda Etapa**", al oferente Bicente Efraín Narváez Flete hasta por un monto de Un Millón Novecientos Mil Un Córdobas con Veintitrés Centavos (C\$ 1,900,001.23). Se procedió a verificar la legitimación del Recurso por Nulidad, examinando los presupuestos legales administrativos que señala la Ley 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", para su admisibilidad y posterior tramitación de acuerdo con la precitada ley, constatándose que el recurrente, Ingeniero José Luis Rostrán González, interpuso su Recurso por Nulidad en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación, sin haberse resuelto de previo el Recurso de Impugnación interpuesto por el mismo recurrente ante la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de El Jicaral, Departamento de León, contraviniendo así lo establecido en el artículo 225 parte in fine del Reglamento a la Ley N° 801, que establece que mientras no se resuelvan las Impugnaciones presentadas, se suspende el tránsito a la siguiente etapa del proceso para formular el Recurso de Nulidad, es decir que no se encuentra firme la adjudicación impugnada, pues el recurrente presenta simplemente el Informe del Comité Revisor de las dos y veinticinco minutos de la tarde del dos de junio del año en curso y que conoció del Recurso de Impugnación interpuesto por él en contra del Acuerdo de Adjudicación, sin embargo no se adjunta el Acuerdo de la Máxima Autoridad ratificando el informe del Comité Revisor y manteniendo firme la Adjudicación objeto de RECURSO POR NULIDAD. En razón de todo ello, se determina que él recurrente no cumple con las formalidades legales establecidas en materia de estricta presentación de Recursos por Nulidad, por lo que este viene a ser notoriamente inadmisibile, pues los actos procesales no se pueden ni se deben realizar antojadizamente sino dentro de la forma y plazos establecidos en las leyes de la materia. En consecuencia, verificándose que no existe apego al presupuesto de la temporalidad del recurso y en virtud del incumplimiento de los requisitos formales exigidos para su presentación y de conformidad con los artículos 93, 95, 96 y 97 de la Ley 801 "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*" y los artículos 223, 224, 225, 226 y 227 del Decreto Número 08-2013 "*Reglamento General a la Ley 801 Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere, **RESUELVEN: I.** Declárese Inadmisibile el Recurso por Nulidad presentado por el Ingeniero Civil **JOSÉ LUIS ROSTRÁN GONZÁLEZ**, en contra de la Alcaldía Municipal de El Jicaral, Departamento de León, dentro del Proceso de Licitación por Registro N° 02-2016, titulada "**Construcción de Mercado Municipal, Segunda Etapa**", por no cumplir con los presupuestos procesales administrativos para su tramitación de conformidad con la Ley. **II.** Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-332-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA DE LA TARDE.

Visto el escrito de Recurso por Nulidad suscrito e interpuesto ante la Contraloría General de la República a las dos y tres minutos de la tarde del veintitrés de junio del año en curso, por el Ingeniero Civil **RUBEL YAMIR MENDOZA**, mayor de edad, Ingeniero Civil, nicaragüense, y con domicilio en el Municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales, portador de Cédula de Identidad Número 121-210887-0001F, por medio del cual interpone formal Recurso por Nulidad en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación, dictado por el señor Erasmo Reyes Arroliga en su carácter de Alcalde Municipal de El Ayote, Región Autónoma Costa Caribe Sur, a través de la cual resuelve Adjudicar la Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 29-2016, titulada **“Construcción de Puesto de Salud Comarca El Bambú-Sector Ciudadela”**, al oferente Kelvin Antonio Ramos Sánchez hasta por un monto de Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Córdobas con Setenta y Siete Centavos (C\$869,466.77). Se procedió a verificar la legitimación del Recurso por Nulidad, examinando los presupuestos legales administrativos que señala la Ley 801, *“Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”*, para su admisibilidad y posterior tramitación de acuerdo con la precitada ley, constatándose que el recurrente, Ingeniero RUBEL YAMIR MENDOZA, interpuso su Recurso por Nulidad en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación, sin haberse resuelto de previo el Recurso de Impugnación interpuesto por el mismo recurrente ante la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de El Ayote, Región Autónoma Caribe Sur, contraviniendo así lo establecido en el artículo 225 parte in fine del Reglamento a la Ley N° 801, que establece que mientras no se resuelvan las Impugnaciones presentadas, se suspende el tránsito a la siguiente etapa del proceso para formular el Recurso de Nulidad, es decir que no se encuentra firme la adjudicación impugnada, pues el recurrente no presenta la notificación del Acuerdo de Impugnación que resuelva el recurso de impugnación previamente interpuesto por él en contra del Acuerdo de Adjudicación y manteniendo firme la Adjudicación objeto de RECURSO POR NULIDAD. En razón de todo ello, se determina que él recurrente no cumple con las formalidades legales establecidas en materia de estricta presentación de Recursos por Nulidad, por lo que este viene a ser notoriamente inadmisibles, pues los actos procesales no se pueden ni se deben realizar antojadizamente sino dentro de la forma y plazos establecidos en las leyes de la materia. En consecuencia, verificándose que no existe apego al presupuesto de la temporalidad del recurso y en virtud del incumplimiento de los requisitos formales exigidos para su presentación y de conformidad con los artículos 93, 95, 96 y 97 de la Ley 801 *“Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”* y los artículos 223, 224, 225, 226 y 227 del Decreto Número 08-2013 *“Reglamento General a la Ley 801 Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”*, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere, **RESUELVEN: I.** Declárese Inadmisibles el Recurso por Nulidad presentado por el Ingeniero Civil **RUBEL YAMIR MENDOZA**, en contra de la Alcaldía Municipal de El Ayote, Región Autónoma Costa Caribe Sur, dentro del Proceso de Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 29-2016, titulada **“Construcción de Puesto de Salud Comarca El Bambú-Sector Ciudadela”**, por no cumplir con los presupuestos procesales administrativos para su tramitación de conformidad con la Ley. **II.** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-531-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA DE LA TARDE.

Visto el escrito de Recurso por Nulidad suscrito e interpuesto ante la Contraloría General de la República a las cuatro y quince minutos de la tarde del diecisiete de octubre del año en curso, por el Señor **Manuel Antonio Izaguirrez Castellanos**, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, nicaragüense, y con domicilio en el Municipio de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, portador de Cédula de Identidad Número 484-231155-0000Q y en calidad de Apoderado Generalísimo de la Sociedad Anónima Constructora de Obras de Ingeniería Civil S.A. (COICSA), por medio del cual interpone formal Recurso por Nulidad en contra del acuerdo de adjudicación N° 004-2016, dictado por el Doctor Melvin López Gadea en su carácter de Alcalde Municipal de Totogalpa, Departamento de Madriz, de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, a través del cual resuelve Adjudicar la Licitación por Registro N° 004-2016, titulada Proyecto: **“Construcción de Encunetado y Adoquinado en el Barrio Gaspar García Laviana”**, al oferente Aníbal José López Soto, por la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Dos Mil Ciento Setenta y Cinco Córdobas Netos (C\$1,592,175.00). Se procedió a verificar la legitimación del Recurso por Nulidad, examinando los presupuestos legales administrativos que señala la Ley 801, **“Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”**, para su admisibilidad y posterior tramitación de acuerdo con la precitada ley, constatándose que el recurrente, Ingeniero **Manuel Antonio Izaguirrez Castellanos**, interpuso su Recurso por Nulidad en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación, sin haberse resuelto de previo el Recurso de Impugnación de fecha cinco de octubre del presente año, interpuesto por el mismo recurrente ante la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Totogalpa, Departamento de Madriz, contraviniendo así lo establecido en el artículo 225 parte in fine del Reglamento a la Ley N° 801, que establece que mientras no se resuelvan las Impugnaciones presentadas, se suspende el tránsito a la siguiente etapa del proceso para formular el Recurso de Nulidad, pues el recurrente no presentó la notificación del Acuerdo de Impugnación que resolviera el recurso de impugnación previamente interpuesto por él y en contra del Acuerdo de Adjudicación, manteniendo firme la Adjudicación objeto de RECURSO POR NULIDAD. En razón de todo ello, se determina que él recurrente no cumplió con las formalidades legales establecidas en materia de estricta presentación de Recursos por Nulidad, por lo que este viene a ser notoriamente inadmisibles, pues los actos procesales no se pueden ni se deben realizar antojadizamente sino dentro de la forma y plazos establecidos en las leyes de la materia. En consecuencia, verificándose que no existe apego al presupuesto de la temporalidad del recurso y en virtud del incumplimiento de los requisitos formales exigidos para su presentación y de conformidad con los artículos 93, 95, 96 y 97 de la Ley 801 **“Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”** y los artículos 223, 224, 225, 226 y 227 del Decreto Número 08-2013 **“Reglamento General a la Ley 801 Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”**, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere, **RESUELVEN: I.** Declárese Inadmisibles el Recurso por Nulidad interpuesto por el Ingeniero **Manuel Antonio Izaguirrez Castellanos**, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la Sociedad Anónima Constructora de Obras de Ingeniería Civil S.A. (COICSA), en contra de la Alcaldía Municipal Municipal de Totogalpa, Departamento de Madriz, dentro del Proceso de Licitación por Registro N° 004-2016, titulada Proyecto: **“Construcción de Encunetado y Adoquinado en el Barrio Gaspar García Laviana”**, por no cumplir con los presupuestos procesales administrativos para su tramitación de conformidad con la Ley. **II.** Notifíquese y Publíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta en Funciones del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/ELV/LARJ



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-334-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. LA UNA DE LA TARDE.

Visto el escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de julio del año dos mil dieciséis, por el señor **Sergio Ramón Núñez Barquero**, mayor de edad, soltero, Administrador de Empresas, Nicaragüense y de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Identidad nicaragüense número 888-060885-0000W, quien comparece en su carácter de Representante Legal de la **Empresa S. Y A. NÚÑEZ & COMPAÑÍA LIMITADA (DROGUERÍA NÚÑEZ & CÍA LTDA.)**, acreditando su representación mediante *Copia Certificada* de escritura pública número Once (11), de Poder Generalísimo, autorizada a las tres de la tarde del treinta de marzo del año dos mil doce por el Notario Público José Tomás Rueda Palacios, poder que se encuentra debidamente inscrito bajo el Número: 40,424; Página: 303/306; Tomo: 437 del Libro Tercero de Poderes del Registro Público Mercantil del Departamento de Managua y por medio del cual presenta formal Recurso por Nulidad en contra de la Resolución Administrativa N° 295-2016, del Veintiséis de Mayo del año en curso, dictada por la Doctora Sonia Castro González en su carácter de Ministra de Salud y notificada el Veintisiete de mayo del año en curso, mediante la cual se **DECLARA DESIERTA** la Licitación Pública N° **LP-08-01-2016, titulado "Compra de Autoclaves con Triturador"**, y en contra del Silencio Administrativo operado en contra de la Procuraduría General de la República por no haber resuelto el Recurso de Impugnación interpuesto en dicha Institución el dos de junio del presente año. Que una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo que señala la Ley 737, "*Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público*", para su admisibilidad y posterior tramitación de acuerdo con los artículos 115 y 116 de la precitada ley, constatándose que: 1) Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación. 2) Indica las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionan sus derechos; 3) Se comprobó que el oferente recurrió de Impugnación el dos de Junio del año en curso ante la Procuraduría General de la República; 4) Que el oferente recurrió de Nulidad ante este Órgano Superior de Control, cinco días hábiles posteriores al plazo legal que establece la Ley N° 737 "*Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público*", para que recurra a hacer uso de su Derecho ante este Órgano Superior de Control; y 5) Adjunta copia de notificación de la Resolución Administrativa N° 295-2016 dictada el 26 de mayo del 2015 por la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud, mediante la cual se resuelve Declarar Desierto el Proceso de Licitación objeto del presente Recurso por Nulidad interpuesto por el Recurrente. Por lo que, conforme a la ley el presente Recurso por Nulidad viene a ser, *extemporáneo* por cuanto la ley establece que una vez resuelto el Recurso de Impugnación o cuando la Procuraduría General de la República no Resuelve en el plazo establecido en la Ley, le otorga a los recurrentes diez días hábiles para la interposición del Recurso por Nulidad, lo cual consta en autos que no ocurrió, pues el recurrente acude ante esta instancia a interponer el Recurso por Nulidad el día trece de Julio del presente año o sea hasta quinceavo día hábil. En consecuencia y en virtud de lo antes señalado y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 113, 115 y 116 de la Ley No. 737, "*Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público*" y los artículos 299 y 300 del Decreto 75-2010, "*Reglamento General a la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público*", los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley le confiere; **RESUELVEN: I.** Declarase extemporáneo el Recurso por Nulidad presentado ante la Contraloría General de la República por el Licenciado Sergio Ramón Núñez Barquero, en contra de la Resolución Administrativa Ministerial N° 295-2016, del veintiséis de mayo del año en curso, dictada por la máxima autoridad del Ministerio de Salud, Doctora Sonia Castro González, a través de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública N° **LP-08-01-2016, titulado "Compra de Autoclaves con Triturador"**, y en contra del Silencio Administrativo operado por la Procuraduría General de la República por no resolver en tiempo el Recurso de Impugnación, pues el presente recurso no cumple con los requisitos procedimentales para su tramitación. **II.** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior